

"H., D. S. - LESIONES GRAVES"

Legajo N° 1492 F°215 L.I

(Legajo N° 4330/20 elevado por el Juzgado de Garantías N° 1 de ciudad)

SENTENCIA NÚMERO VEINTIDÓS: En la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los **tres días del mes de mayo del año dos mil veintiuno**, se reunieron en el Salón de Audiencias de la Excm. Cámara de Apelaciones, el Tribunal de Juicios y Apelaciones -Sala Primera en lo Penal- en forma Unipersonal integrado por el señor Vocal, **doctor Rubén Alberto Chaia**, asistido por la Directora de OGA, doctora Julieta García Gambino, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"H., D. S. - LESIONES GRAVES"** *Legajo N°1492 F°215 L.I* (Legajo N° 4330/20 elevado por el Juzgado de Garantías N° 1 de ciudad), seguido contra **D. S. H**, *sin sobrenombres ni apodos, DNI n.º 29.471.757, de nacionalidad argentina, con domicilio en Bv. 12 de Octubre y calle 20 del Oeste de ciudad, nacido en esta ciudad en fecha 03/10/1982, de 38 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación chofer, teléfono n° 15629728, con estudios secundarios completos, es hijo de Roberto Luciano H y de Rosa Beatriz Aquino*, por los delitos de **DAÑO** (art. 183 del Cód. Penal), **VIOLACIÓN de DOMICILIO** (art. 150 del Cód. Penal), **AMENAZAS** (art. 149 bis primer párrafo cláusula primera del Cód. Penal) y **LESIONES GRAVES AGRAVADAS** (art. 92 en función de los arts. 90 y 80 incs. 1º y 11º del Cód. Penal), todo en un contexto de **VIOLENCIA DE GÉNERO** (arts. 4 y 5 de la Ley 26485) en **CONCURSO REAL** (art. 55 del Cod. Penal) a título de **autor material** -art. 45 del Código Penal-.-

En la audiencia plenaria intervinieron, por la Acusación el señor Fiscal Auxiliar N° 4 de ciudad, **doctor Diego Eduardo Rueda**, el señor Defensor Particular **Luis María Haddad** y el imputado **H. D. S..-**

A tenor de la acusación delimitada en debate se imputa a **D. S. H**, según surge del alegato de apertura, la presunta comisión de los siguientes hechos ilícitos: *"en la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en fecha 03-10-2020, siendo aproximadamente las 21:30 horas, el sindicado D. S. H a sabiendas de que la señora M. Susana F. se encontraba sola, se hizo presente en el domicilio de calle Artusi N°1926, abrió la puerta de entrada a la vivienda golpeándola con una patada provocándole daños y sin el consentimiento de su moradora ingresó al*

interior, dirigiéndose directamente hacia donde se encontraba la señora F., la tomó del cuello con ambas manos, la levantó en el aire y comenzó a asfixiarla, con dicha acción provocó que F. no pueda abrir la boca ni respirar por largos instantes; en la desesperación F. logró zafarse de H. arañándolo y pateándolo, pero cayéndose al piso, en esas circunstancias el agresor aprovechó la situación para cerrar la puerta de ingreso y asegurarse de que no le sea prestada ayuda a F., a quien estando todavía en el piso le pegó reiteradas patadas en varias partes del cuerpo, principalmente en la cara, pero también en la cabeza, en los brazos y en costillas; luego la tomó de sus cabellos y le golpea reiterada y violentamente la cara contra el piso, para con posterioridad comenzar a retirarse, saliendo hasta la galería de la casa, lugar desde donde volvió hacia el interior de la vivienda y continuar con su agresión hacia F., quien había logrado incorporarse del piso y dirigirse al exterior de la vivienda a pedir auxilio, gritando desesperadamente; H. la toma nuevamente de sus cabellos la arrastró a los tirones hasta la mesa del comedor en donde la tiró contra la mesa golpeándola nuevamente la cabeza, ocasión en la que le manifestó "voy a perder el trabajo, voy a terminar en un pozo, pero después de que salga te voy a matar, esta me la vas a pagar", retirándose entonces del lugar en el justo momento en que llegaban sus hijos al domicilio. Como consecuencia de la agresión F. sufrió las siguientes lesiones, "Hematoma bupalperal derecho, hematoma en cara externa del brazo derecho, excoriación en borde interno de la muñeca derecha, hematoma en cara externa del brazo izquierdo, hematoma en cara lateral izquierda del tórax, excoriaciones en cara anterior del cuello, cefalohematoma en región frontal izquierda, hematoma retroauricular derecha, hematoma en borde interno de la muñeca izquierda, astillamiento del diente n°22 (incisivo lateral izquierdo); las que fueron constatadas tanto por el Dr. Bernardo Echeverría, galeno policial en turno el día del hecho y por el Dr. Adrián Siemens -Médico Forense de Tribunales- quien revalúo a F. en fecha 06-10-2020. Asimismo la violencia desplegada ocasionó daño a la salud psicológica de la víctima que se manifiesta en ansiedad y angustia, las que han perdurado por más de treinta días, ello según surge del informe del Licenciado Rafael Chappuis confeccionado como resultado de la evaluación llevada a cabo en fecha 11-11-2020 en dependencias judiciales".-

Los hechos precedentemente descriptos han sido encuadrados por el

Ministerio Público Fiscal como **DAÑO** (art. 183 del Cód. Penal), **VIOLACIÓN de DOMICILIO** (art. 150 del Cód. Penal), **AMENAZAS** (art. 149 bis primer párrafo cláusula primera del Cód. Penal) y **LESIONES GRAVES AGRAVADAS** (art. 92 en función de los arts. 90 y 80 incs. 1º y 11º del Cód. Penal), todo en un contexto de violencia de género (arts. 4 y 5 de la Ley 26485) en **CONCURSO REAL** (art. 55 del Cod. Penal).-

En la audiencia la Acusación estuvo representada por el señor Fiscal Auxiliar, doctor **Diego Eduardo Rueda** quien concretó su **alegato de apertura** afirmando que este debate oral tiene origen en un marco de violencia de género, en este caso la víctima la señora M. F. estuvo en pareja alrededor de 18 años con el imputado D. S. H. y como producto de esa relación tuvieron dos hijos menores. Dice que el hecho desencadenante tuvo lugar el día 3 de octubre de 2020 a las 21:30 hs. momento en que la víctima se encontraba sola en su casa, sabiendo eso el imputado, como no pudo ingresar con el permiso de la moradora, rompe de una patada la puerta, la toma del cuello y la comienza asfixiar, la señora cae al piso, cierra la puerta el imputado, vuelve a buscarla la golpea contra el piso, tuvo quebradura de un diente, la golpea varias veces en la costilla y cabeza, al momento que intenta salir la víctima de la vivienda, la toma de los pelos y reiteradamente la golpea contra le piso. Le manifiesta el imputado al retirarse que *"voy a perder el trabajo, voy a terminar en un pozo, pero después de que salga te voy a matar, esta me la vas a pagar"* . Así, le provoca lesiones las que describe como hematomas en el brazo derecho, muñeca derecha, hematoma en cara externa del brazo izquierdo, hematoma en cara lateral izquierda del tórax, excoriaciones en cara anterior del cuello, cefalohematoma en región frontal izquierda, hematoma retroauricular derecha, hematoma en borde interno de la muñeca izquierda, astillamiento del diente n°22 -incisivo lateral izquierdo- lo que es constatado por los doctores Echeverría y Siemens. Entiende que las conductas encuadran en los delitos daño -art. 183 del Cód. Penal-, violación de domicilio -art. 150 del Cód. Penal-, amenazas -art. 149 bis primer párrafo cláusula primera del Cód. Penal- y lesiones graves agravadas -art. 92 en función de los arts. 90 y 80 incs. 1º y 11º del Cód. Penal-, todo en un contexto de violencia de género -arts. 4 y 5 de la Ley 26.485- en concurso real entre sí -art. 55 CP- atribuible a D. S. H. en calidad de autor. Tanto en

la etapa IPP como en la etapa intermedia ha sido clara, se oirá a la víctima y los testigos, asimismo, testigos directos del hecho y funcionarios policiales, por último los funcionarios de salud. En virtud de ello, se probarán las circunstancias expuestas, la autoría y materialidad del hecho, la premeditación y presencia del daño grave psicológico, importante y concreto. Finalizado el debate dice que el Ministerio Público Fiscal solicitará la imposición de una pena de prisión de cumplimiento efectivo.-

La **defensa técnica** del imputado H., doctor **Luis María Haddad**, en el **alegato de apertura** anticipó que reconoce los hechos ocurridos el día 3 de octubre de 2020 pero no serán como lo expone el fiscal, así como las consecuencias y calificaciones legales que ha brindado. Reconoce el avance legislativo de la violencia de género, igualdad de género debe primar en toda sociedad organizada, es cierto que ante la irrupción de hechos como delitos en el contexto de violencia de género no son todos iguales, concluye que cada caso debe ser analizado en forma particular y que la sentencia resuelva respecto de los hechos que se prueben en el juicio. En definitiva, no van a consentir todos los hechos, sólo reconocer el hecho ocurrido el día 3 de octubre de 2020 con una interpretación distinta en las calificaciones legales. Solicita que sea compurgada la pena en caso de condena de ejecución efectiva atento que lleva 7 meses de prisión preventiva, y si esto no es así, que la condena que pueda dictar sea de prisión de ejecución condicional.-

En el **alegato de clausura** el **señor fiscal** expresó que con la prueba incorporada y producida está en condiciones de afirmar que los hechos se encuentran acreditados siendo el imputado el autor y responsable. Describió nuevamente los hechos, dijo que H. fue al domicilio sabiendo que la señora Frías estaba sola, sin consentimiento rompe la puerta, entra y la agrede en forma continua y salvaje, se asegura que no reciba auxilio, que la amenaza antes de retirarse. Repasa la prueba rendida en juicio, en particular el testimonio de la víctima, remarcando que hubo premeditación, que sacó intencionalmente a los hijos de la casa, los llamó al domicilio en que él se encontraba para que la señora Frías esté sola y ahí va a su domicilio, rompe la puerta, lo que ha sido corroborado por informes técnicos y fotos, dice que la toma del cuello, que los testigos pudieron describir las agresiones, los gritos pidiendo auxilio de la señora Frías, se refiere a

Ibarra, Menescardi, Osuna y Acosta, quienes describieron los gritos y cómo la vieron a la víctima. Dice que no es un hecho aislado, que sí es el más grave pero hay otros episodios de esta naturaleza. El testigo F. se refirió a hechos anteriores, golpes y que hubo una denuncia que la retiró por manipulación y amenaza del acusado. Dice que la testigo Schneider ve cuando H. la golpea, que la familia sabía, que el padre la acompañó al hospital cuando se hizo el tratamiento por los golpes anteriores. Dice que es una mujer sometida, que si tardó en denunciar o terminar la relación son cuestiones inadmisibles. Habló de las lesiones, el informe fotográfico, los testimonios de los médicos Siemens y Echeverría, dan cuenta de los hematomas, golpes, astillamiento del diente, de las lesiones que sobrepasan el tiempo de curación de una lesión leve. Se refiere al golpe en la espalda, a los dos meses que tarda en recuperarse, a la imposibilidad de trabajar como mensajera, dice que es una lesión que impide la vida con normalidad, que ella no tiene ingresos sino trabaja y por eso salió a trabajar, agrega que el daño más profundo es psicológico por el último hecho y los antecedentes lo que surge de las entrevistas con los especialistas, nombra a las licenciado Tito y Sosa, quienes dicen que está sufriendo por las agresiones, por la violencia, que tiene terror, angustia y temor a que salga en libertad, ve su vida en riesgo, que esa noche tuvo un mal presentimiento y luego sucedió el hecho, que la violencia no es aislada, requiere tratamiento psicológico, que estiman en una duración de un año. Dice que es comprensible el temor al agresor. Habla del daño psicológico al que se refirió el licenciado Chappuis, que la vio en noviembre de 2020, en estado de nerviosismo, con conclusiones similares a las licenciadas Tito y Sosa, que presenta estrés postraumático, miedo, terror, entre otras cuestiones. Dice que requiere asistencia psicológica tal como lo han dicho todos los profesionales. Respecto del testimonio del licenciado Gándola y el doctor Cabelluzzi, y su informe, refiere que en diciembre de 2020, hablan de malestar, sufrimiento, trastornos alimenticios, del sueño, de proceso traumático y si bien dijeron que no es una patología, son padecimientos, trastornos que perduran en el tiempo, acreditándose además que la víctima no alucina, no es mendaz, no se refutaron esas conclusiones de los profesionales agrega. Refiere que se acreditó la imputación y solicita una condena de 4 años y 6 meses de cumplimiento efectivo para el autor. En cuanto a la calificación legal en la que debe enmarcarse la

conducta del imputado, expresa que configura el delito de daño, violación de domicilio, amenaza, lesiones graves agravadas en un contexto de violencia de género -arts. 183, 150, 149 bis primer 1º, 92 en función 90 y 80 inc. 11 del Código Penal y arts. 4 y 5 Ley 26.485- en concurso real entre sí -art. 55 del Cód. Penal-. Sobre la mensuración de la pena, teniendo en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, entiende como agravantes premeditación, la intensidad del ataque, los actos de violencia salvaje, la indefensión de la víctima, la nocturnidad, la necesidad de atención de la víctima, la edad y condición social y cultural del autor quien sabe cómo comportarse, y como atenuantes que carece de antecedentes penales, por lo que solicita en definitiva se declare a D. S. H. como autor penal responsable de los delitos mencionados, aplicándosele la pena de 4 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo. Finalmente solicita la prisión preventiva en base al peligro de fuga en función de la pena y porque quedan instancias recursivas por las que los testigos pueden volver a citarse. Que hay que asegurar que la víctima y los testigos declaren además que el condenado reciba tratamiento penitenciario.-

En su **alegato final**, el **doctor Luis María Haddad** dice que faltan elementos de prueba para arribar a la certeza sobre la materialidad y autoría en algunos delitos atribuidos y duda por aplicación del principio in dubio pro-reo. Dice que los hechos intimados ocurridos el día 3 de octubre de 2020 han sido relatados por H., quien va al domicilio de M. F. con quien estaba separado hace dos años y tienen hijos, reconoció los hechos, dijo que no "podía volver el tiempo atrás", "que no sabía cómo pedir disculpas". Sobre los hechos dice que algunos no han sido acreditados y otros no tienen la calificación legal que les da la fiscalía. Concluye que no se ha probado ni acusado por violación de domicilio y debe absolverse a H.. Sobre las amenazas dice que no han sido expresadas en la acusación, que las expresiones de H. no configuran el delito, que debe absolverse por ese delito, que no es suficiente la versión de la señora para establecer lo ocurrido. En relación al delito de daños dice que H. declaró que tenía las llaves y que ingreso con la llave, que no es daño en sí mismo una patada, que ingresó y fue invitado, que no se acreditó el daño, por lo que pide la absolución. Sobre las lesiones, dice que es la cuestión central del debate, si son graves o leves. Dice que no desconoce la

ocurrencia de las lesiones, que el médico forense y de policía las describen, Menescardi escuchó y asistió a la señora, analiza el testimonio de Ibarra y otros vecinos. Dice que no fue premeditado, que H. fue juntado actos o hechos que consideraba que representaban una dificultad para el desarrollo de su vida y que ella le reclamó alimentos, manipuló a sus hijos. Que los vecinos escuchaban gritos, ven a la señora como estaba. Difiere en la calificación de los hechos, dice que las pruebas científicas, los informes médicos de Siemens y Echeverría hablan de 14 y entre 15 y 18 días de recuperación, que es contundente Siemens en referir lesiones de corta duración, superficiales, leves. Sobre la lesión psicológica dice que es grave según el fiscal porque la señora tiene angustia, ansiedad, trastornos, malestar pero que la licenciada Tito dice que la entrevistó telefónicamente e indicó que H. sintió una situación de manipulación y reaccionó con el hecho que se investiga. Dice que requiere tratamiento psicológico para colaborar en superar ciertos síntomas más rápido que si fueran naturalmente. Que tiene miedo, angustia, que no son patologías, al igual que lo dijo Chappuis, que per se no son patologías, son manifestaciones, sentimientos, que el diagnóstico no es posible si no hay entrevistas presenciales, que lo dijeron Gándola, Cabelluzzi, Chappuis y Tito, que la prueba está contaminada por la soltura de acusado dijeron, porque se hicieron luego de disponer la libertad y eso influyó, que H. en algún momento va a recuperar la libertad por lo que es absurdo que nunca deba salir por el temor de la señora. Que pese a que necesita tratamiento no tuvo abordaje psicológico, que intervienen innumerables organismos públicos y aún no fue tratada. Analiza el testimonio de Gándola y Cabelluzzi, dice que ambos coinciden que no es una patología, que no es una enfermedad, que no hay diagnóstico, no hay certeza, dice que la lesión a la integridad física y corporal debe tener una alteración patológica, cita bibliografía. Sostiene que la enfermedad es un proceso patológico y que no se acreditó. Que estos profesionales no aplicaron técnicas de diagnóstico en la entrevista porque no es presencial, que no es confiable dicen. Que el proceso traumático se puede superar solo o con tratamiento en menos tiempo. Lo mismo afirma respecto de Cabelluzzi, que habla de temor, angustia, que no son patologías, cita bibliografía. Que las lesiones agravadas por la entrevistas que refiere el Ministerio Fiscal no son patologías, que no hay una patología como requiere el artículo 90 del CP. Sobre el testimonio de la licenciada Domínguez y

Gastiasoro dicen que si es grave la envían al hospital y sino a un CAPS, que no hay parámetros para establecer lo que dice el MPF, que retomó las tareas el 13 de octubre. Que se trata de lesiones leves, que no se disminuyó una función vital, que no existe una patología, no hay enfermedad dice, que hay duda no certeza. Refiere que su asistido solicitó tratamiento psicológico pero que no lo puede realizar porque está detenido. Que el derecho penal no alcanza para cambiar la cultura de la sociedad. Marca que en un accidente de tránsito que litigó hubo una condena de 3 años y 8 meses por quitar una vida y aquí se trata de lesiones leves. Pide que se recalifiquen los hechos a lesiones leves. En fin, solicita la absolución de culpa y cargo de su defendido en relación a la acusación por violación de domicilio, daño y amenazas por falta de pruebas. En relación a las lesiones, no desconoce su ocurrencia, reconoce el hecho ocurrido el día 3 de octubre de 2020 y la responsabilidad de su defendido pero rechaza la calificación legal atribuida, pide que se recalifique en lesiones leves, solicita la compurgación de la pena, y si los elementos no alcanzan, al menos en virtud de la aplicación al principio in dubio pro-reo, entiende que debe condenar por el tiempo que lleva detenido.-

La **Fiscalía** ejerce el derecho a **réplica** dice que las amenazas se imputaron y deben interpretarse en forma amplia, el daño está en las placas fotográficas, la señora Ibarra coincide con el relato de la señora F., que hubo premeditación, que hizo que sus hijos no estén para ir a la casa de la víctima, refiere que la señora tiene un padecimiento que se extiende en el tiempo y que siente miedo porque H. salga en libertad, habla de la necesidad de un tratamiento psicológico, que la agresión no puede ser justificada en los reclamos o la conducta de la señora.-

La **Defensa** por su parte hizo lo propio y ejerció su **derecho a contra réplica**: dijo que no culpa a la señora sino que la relación fue disfuncional, disruptiva, no justifica ni atribuye a la señora F. responsabilidad, que H. asumió la responsabilidad. Reitera que la patología es una enfermedad y no hay diagnóstico, no está demostrado dice. Que no hay una disminución en la salud sino que debe superar algunos aspectos de la vida.-

El imputado **D. S. H.** por su parte fue invitado a declarar haciéndole saber su derecho constitucional de hacerlo o bien, de guardar silencio sin que ello se

presuma en su contra manifestando entender los hechos por los cuales está siendo juzgado. Pidió la palabra a fin de prestar declaración. En la oportunidad sostuvo que en octubre del año pasado, realizó el festejo de su cumpleaños, eligió estar con sus colegas y a la noche hacer algo más íntimo con su familia. Al mediodía recibió mensajes de su mamá que había organizado otra cosa y se fueron. Llegó la noche fue al domicilio de la mamá de sus hijos, hace dos años que están separados, no sé para qué fue dice, que terminó en una agresión, pide disculpas, se siente arrepentido del hecho, dice que no son maneras de solucionar las cosas. Quiere recuperar su vida, el trabajo, estar con sus hijos y su familia. Al finalizar el debate, como últimas palabras dijo: estoy arrepentido por sucedido y que desea recuperar mi vida para seguir adelante.-

Habiendo sido reseñadas las posturas partivas, y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 453 del C.P.P.E.R. (Ley 9754), el Tribunal deberá plantearse las siguientes cuestiones a resolver, conforme las exigencias normativas procesales:

PRIMERA CUESTIÓN: *¿Está probada la existencia material de los hechos que se investigan y, en su caso, la responsabilidad del acusado en su comisión?*

SEGUNDA CUESTIÓN: *En el supuesto afirmativo, ¿Concorre alguna eximente? En caso negativo, ¿Debe responder penalmente y qué calificación legal corresponde aplicar?*

TERCERA CUESTIÓN: *En su caso, ¿Qué pena corresponde aplicar teniendo en cuenta las atenuantes y agravantes?*

CUARTA CUESTIÓN: *¿Cómo debe efectuarse la imposición de las costas del proceso y demás aspectos vinculados al caso?*

A la **PRIMERA CUESTIÓN** el señor Vocal **doctor Chaia** dijo:

I.- En primer término, corresponde describir los elementos admitidos e incorporados al debate -portadores de datos probatorios- receptados durante la audiencia plenaria e introducidos de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 438, 440 y 447 del CPP, con la finalidad de verificar críticamente la existencia de los hechos y la participación, en su caso, del imputado, utilizando para ello los criterios provenientes de la "sana crítica racional", consignando lo medular para resolver el caso de las declaraciones recibidas durante la audiencia, sin perjuicio de contarse

con las actas labradas y videofilmaciones respectivas, las que forman parte de la presente.-

De esta forma comenzaré por las testimoniales vertidas en audiencia de debate, siendo la primera de ellas la de la víctima de autos **M. F.** quien manifiesta: que el día 3 de octubre de 2020 estaba en su casa, llegó su hijo más chico con un amigo, los hijos habían pasado todo el día con el papá, no quería ir a la casa del padre, le preguntó por qué no quería ir, le contestó que el papá había comprado mucho alcohol, cerveza, ella contestó que no importaba, que se quedara, que no había problema que coman ahí, luego los chicos se fueron a la despensa y ella se fue a bañar. Llamó el papá al hijo mayor, le dijo que busquen todas las cosas, ella le dijo que no vayan que se queden, dijo que revivió lo que había pasado hace 9 años atrás, cuando el papá de los chicos estaba alcoholizado, los chicos no le hicieron caso, ella les dice que cualquier cosa que pasen me llámás voy a ir con la policía. Se fueron no la llamaron, después de 10 minutos, golpean la puerta del frente, creyó que eran los hijos, pero ellos tienen llave, cuando llega a la puerta, entró en duda, se corre para ver por la ventana y escuchó la explosión en la puerta, dice que H. rompe la puerta, la agarró del cuello, le dijo me cagaste el cumpleaños, ella se quedó tranquila, sintió que no podía respirar, no sé si se defendió, la tiró en el piso, la golpeó, la insultó, en el piso la golpeada, que pegaba patadas y golpes en la cabeza, cuando pudo reaccionó y comenzó a gritar, sintió que la mataba, gritaba pidiendo auxilio que venga la policía. En un momento no sabe si se cansó o pensó él que ella estaba muerta, sale para la galería, siguió gritando, vio que había mucha gente, le sacó una ojota, la tenía en la mano, la agarró de los pelos y la llevó al medio del comedor, le dijo "*Yo tal vez que voy a terminar en un pozo, voy a venir y te voy a matar*", le golpea la cabeza contra la mesa, no se acuerda bien si entró la vecina, entraron los hijos. Cuando el nene entra intenta salir a buscar al papá, lo tira al piso al nene mayor con su hijo menor para que no vayan a buscar al papá, fueron todos para adentro, no recuerda quien llamó a la policía, la vecina la sentó en la silla, trató de calmarla de ponerle hielo. Después vino la policía se fue con el móvil dijo que no la lleven a la comisaría del menor porque hace nueve años, el imputado la obligó a sacar la denuncia, le dijeron en esa comisaría que no podían hacer nada, pasó toda la noche con la hermana, porque él le dijo que si quería estar

con los hijos tenía que retirar la denuncia, por eso la llevaron a la comisaría segunda. Después que llegó a la comisaría empezó a declarar pero se descompuso, la llevaron al hospital, le bajo la presión, ellos iban actuar de oficio, los hijos quedaron solos en su casa, pidió que alguien se quedaba con sus hijos, no sabe si su abogada, la vecina o la hermana se hizo cargo de los niños, ellos mismos vieron al padre dando vuelta por la ciudad, alcoholizado, esto es lo más triste de esta historia, esto fue sacarse la careta, manipulación de todo estos años. El domingo hizo la denuncia y no pasó nada, el lunes decidió publicarlo porque pensó que iba a pasar lo mismo que hace 9 años, ella fue amenazada por él, pensó que no iba pasar nada, si le ponía abogado por cuota alimentaria le decía yo te la voy a pudrir, eso lo enojó. Ella dijo que accedió porque tiene mucho miedo sabe cómo reacciona, es una persona muy agresiva, nunca le fue bien, porque ella se quiso defender pero nunca le fue bien, ese día decidió no hacer nada para que se calme y se vaya, en diciembre de 2019 empezó a pasar algo \$ 5000 o una caja de pollo, pero para no tener más problemas le dijo que estaba bien, no se daba cuenta de la manipulación y no sabía que quería con su vida, no sabía si seguir o alejarse, después que se separó se dio cuenta que no podía vivir en ese contexto de tanta violencia, paso un tiempo que venía todo bien, en junio o julio empezó a salir con un chico, la relación venía bien, H. no sabía, lo que detonó todo fue esto, el mes de julio paso lo que le pasaba y después no, lo invitó al cumpleaños de su hijo el 27 de agosto, él le dijo que no porque le hacía mal, el día 10 de agosto se enteró de la relación y desde ese día terminó el diálogo, no le pasó más el dinero, está en el whatsapp, él tenía muchos problemas laborales, ella le consiguió al abogado pero cuando se enteró de esta persona, se desacomodó todo, en el mes de septiembre lo mismo, decidió poner la abogada, lo que lo alteró que la audiencia fue fijada el día del cumpleaños de la mamá del imputado, cuando no dependía de ella esa audiencia. El hijo le dijo que su papá está muy alterado porque le llegó una carta, le pidió a su hijo que la ponga en el teléfono que no iba a volver, el mostró el mensaje al padre, se dio cuenta que estaba brava la cosa, el nene le advirtió de la situación, desde ese día no hubo más relación, solo con abogados. En relación al hecho de hace 9 años, dice que había quedado sin trabajo, hizo un curso de panadería, esa noche estaba haciendo pan dulce, era un sábado, sus hijos eran chiquitos, 5 y 6 años, él se fue a

la casa de su amigo todo el día, el problema que tiene es de alcohol, cuando él toma es una persona, vuelve a las 23 horas, ella le dijo porque viene a esa hora y que se vaya a bañar que los nenes no lo pueden ver así, la tiró contra la mesada, empezó a golpear, ella agarró un cuchillo, él se lo quitó, la levantó de las piernas y pudo girar el cuerpo y zafar, intentó salir de la puerta del frente, va por la puerta del garaje, salió ese día llovía, pidió auxilio a los padres de él, que vivían a media cuadra, como se cayó en el barro él, ella pudo llegar a la casa de la madre de él, le dijo que denuncie a su hijo, que ella se lo merecía y no le dejó entrar a la casa. Los vecinos de al lado llamaron a la policía, la ex cuñada le prestó el celular para llamara la policía, la policía la llevó a declarar a la comisaría del menor, donde le tomaron la declaración, estaba toda lastimada embarrada, no podían imprimir y la trajeron a jefatura, donde terminaron de imprimir la denuncia, luego la llevaron a la casa de mi hermana, esperó al otro día que la justicia la llame, el domingo apareció él con los nenes, le dijo que retire la denuncia para que pueda volver a su casa, así que decidió retirar la denuncia. Habló con la maestra del jardín porque estaba muy disperso el hijo, ellos fueron a una sola entrevista, el imputado se sintió atacado por la psicóloga, no accedió ir más, no pudieron volver. Estuvo con el imputado en pareja 18 años. Al principio de la relación, eran dos estudiantes que se llevaban muy bien, era una persona muy cariñosa, el problema lo tenía cuando tomaba demás, cuando volvía de un cumpleaños de 15 la golpeó en el medio de la calle, se levantó y seguimos como si no hubiera pasado nada. Se fueron a dormir a la casa de los padres del él, donde vivían. Ella decidió irse y luego volvió, a ella la enojaba que salía los fines de semana con los amigos, más adelante le dio un cachetazo, le perforó la membrana de un tímpano, la llevó el padre de él al médico, ella le hizo creer al médico que se golpeó con la puerta del camión, el médico se dio cuenta que no era verdad, ella le contó lo sucedido pero no quiso hacer la denuncia. Fue varias veces era un tratamiento muy caro. Después no quería que trabaje como empleada doméstica, ella no quería vivir en el fondo de la casa de sus padres, quería tener un hijo, quería tener una casa no quiero que mis hijos estén dando vuelta por todos lados, empezaron a buscar casa y después de comprar la casa, le faltaba un mes para tener al nene, se fueron a vivir solos. Al tiempo cuando hubo movimiento de papeles, una intimación de la municipalidad para poner al día los papeles, preguntó

porque estaba a nombre de los padres el boleto, él dijo porque estaba de viaje firmaron ellos, se enteró que era todo mentira, ahora cuando pasa el tiempo insistió tanto el padre, esto fue el detonante, le pidió que la incluya, en sus viajes con la casa, cuando el hijo tenía 3 años decidió empezar a trabajar y llevar al jardín, él decía que no tenía que trabajar, dejar a sus hijos, ella necesitaba salir, comprar cosas y con el tema con los nenes, le decía que tenía que hacerse cargo de los nenes si vas a trabajar, de ir a buscar los chicos. La relación siempre fue así, de querer manipular, de maltrato, te haces cargo de los nenes, siempre fue tu problema el tema de la casa y que saliera a trabajar y que dejara a los nenes. Se fue alquilar en otro lado para no escuchar más a los padres que se quedó con la casa que le regalaron al hijo, no quiere que la controlen más, decidió dejar todo para estar tranquila, necesito tranquilidad y tiene miedo de que la persona le haga algo, porque ya pasó lo que le prometió y volvió hacer algo. Actualmente se encuentra en tratamiento psicológico, con las chicas de la municipalidad, le han guiado cuando han preguntando por la causa, le hace mucho mal, no está acostumbrada, no puede asimilar esta situación no quería que sea la forma en que terminaran. Está sufriendo hace dos meses que no ve al hijo mayor, lo más complicado es el tema de los hijos, esta persona le hizo mucho daño, estaba en pareja, no entiende porque hizo lo que hizo, estaba todo bien, no había necesidad de estar acá pero si no hacía un corte iba a continuar con la manipulación, todo es material, con \$ 5000 que le pasaba decía que lo gastaba ella, hace años que se mantiene sola, dijo basta de seguir manipulando, las obligaciones que debe ser cumplidos, por eso recurrió al abogado por cuota alimentaria, la psicóloga que las chicas que están haciendo entender el tema del nene, no puede entender no ver a su hijo, le hacen creer que tienen restricción, es lo más mortificante de todo esto. Dice que su relación hace tiempo que se terminó pero nunca pasó tiempo sin ver a su hijo. El hecho ocurrió porque H. se enteró que tenía una relación con otra persona y porque puso un abogado para reclamar alimentos. Tiene secundario completo, que empezó la carrera de bibliotecología, luego quedó embarazada del nene más grande, él no quiso que siga estudiando. En relación al hecho de hace 9 años, dice que tuvo un episodio de violencia, no la dejó entrar a la casa luego de la denuncia, esperaba que alguien intervenga, no recuerda bien, si fue domingo o

lunes, él le dijo que si quería volver tenía que retirar la denuncia, él la llevó a la comisaría para retirar la denuncia, le hicieron firmar y no recuerda más, quiso buscar en la comisaría la denuncia pero no estaba. Está haciendo tratamiento psicológico hace dos meses. Estuvo 18 años de pareja se quiso separar, romper la relación dos veces anteriores, volvió por situaciones económicas, hubo mucho cariño, es el padre de sus hijos, la situación económica y el miedo que le saquen a sus hijos La situación de ella la conocían muchos ahora, su hermana, la escuchaba, la asistía, no le contaba a nadie, su mamá no la podía ayudar, su papá está ausente, la primera vez vuelve porque había amor y la segunda vez que se separan un conocido de su hermana le prestó la casa, volvió porque él prometió que iba a hacer los papeles como correspondía, ella volvió sabía que no iba pero que no iba a terminar se esta manera. Después de un año de volver, una tercera persona le dijo que el marido le estaba hablando a ella, él le dijo lo que había hecho, ella le pidió que se vaya de la casa, se fue alquilar un departamento y después de dos o tres meses, después volvió a la casa de sus padres, entonces era más fácil con los nenes las visitas, venían muy bien, cuando estuvo mal con el trabajo, ella le consiguió el abogado, pensó que estaba resuelta que estaba durante dos años estuvieron separados hasta que ocurrió el hecho. Después de ocurrido el hecho, tuvo que reforzar más su trabajo, el hijo mayor llevó a su casa vivir a su novia, empezó a poner límites, en el mes diciembre vendió una bicicleta fija, para arreglarse una muela, en la caja donde estaba guardaba la plata no estaba, llamó a la policía porque no estaba la plata, ahí empezó el problema con su hijo, no entiende el hijo no logra comprender, fue muy difícil el cambio de casa, no quería primero se fue con el ex novio, hace escenas, es muy difícil la convivencia con él cuando se discutieron y se fue ella le dijo que es igual a su papá. Hacía tres meses que era una tortura vivir con él, pidió intervención al COPNAF, el nene no acepta límites, es una situación muy complicada, tiene que poner primero a sus hijos pero no quiere extorsión, pidió ayuda psicológica, llamó a línea 102 derechos del niño, hubo discusión con su hijo, le tiró repasador, fue con la policía a buscar sus cosas, y se fue de la casa. El hijo le hizo una denuncia, nunca la citaron, habló con una psiquiatra por teléfono, esa es la razón por la que no vio más a su hijo, no sabe qué hacer. La ayuda psicológica la necesita por la situación que está pasando con su

hijo. Cuando supo que estaba detenido dijo que volvió a ser vida normal, más allá que estuvo con dolores y calmantes, al principio al volver a trabajar fue muy complicado, tuvo que ir toda tapada, maquillada, vivo de hacer mensajería no tiene ayuda de nadie, costó mucho al principio estuvo complicado, con el tiempo logró que dejaran de preguntar, fue más llevadero, tuvo que doblar horas de trabajo para irse y pagar un alquiler, es una situación muy difícil, económicamente no le alcanza, tengo que venir y terminar de una vez todo, se hace muy complicado, como puedo, charlando con la psicóloga, teniendo un poco de paz.-

Luego presta declaración testimonial el funcionario policial **David Eladio Figueroa** dice que: hace 9 años es funcionario policial, está a cargo de la sección quinta división criminalística, le llegó por correo electrónico un oficio, que va a tomar imágenes en calle Artusi fotografías del frente de los domicilios de esa cuadra, se exhibe el informe fotográfico y reconoce su firma. Se incorpora con el testigo la prueba documental -8-; -11-; -13- y -23-.-

Declaró luego **Bianca Marisel Ibarra** dice que: es empleada doméstica, el día del hecho ella estaba en la casa de su amiga, ese día escuchó unos gritos, salieron afuera de la vivienda y vieron a la señora pidiendo auxilio. No recuerda bien, escucharon los gritos, por eso salieron y su amiga llamó por teléfono a la policía. Vio que se metieron para adentro la señora y el señor, entre gritos, la metió para adentro. Fue un momento rápido, la empujó para adentro y no vio más nada, vio los golpes previo a eso, ella estaba acompañada por dos amigas Julieta y Priscila pero ella salió afuera. No sabe si ellas vieron algo más. No sabía si era un robo o algo así, no conocía el lugar, su amiga recién se había mudado. Estaban en la calle de en frente, aproximadamente queda a 13 metros, calle de por medio con la vivienda de la señora. Era de nohecita, había luz de la calle, no mucha. Sí, se distinguían bien las personas. Vio una casa con rejas creo que era amarilla. Entre la puerta de entrada y la puerta de la reja, un metro y medio de distancia una y otra. No vio nada más. Los vecinos fueron a ayudar a la señora y luego llegó la policía. Había 5 personas que salieron de la esquina de la casa, era una señora mayor y no recuerda bien, había unos chicos, el señor se retiró de la casa corriendo. Lo siguió un muchacho, no recuerda bien. Llegó la policía, en una camioneta tardaron, entre 10 o 15 minutos desde que llamaron, eran tres funcionarios, no recuerda bien,

porque entraban y salían de la casa. Ellas salieron enseguida porque escucharon gritos. Vio a la señora, vio que la rodearon los vecinos, que estaba llorando. Después de esa oportunidad no vio nada más.-

A su turno declara el testigo **Hugo Francisco Ozuna** dice que: vive en calle Artusi n.º 1867 de ciudad, el día 3 de octubre a la noche, llegaron de la casa de unos amigos con su familia, escucharon gritos al momento de cenar, no le dieron importancia, porque siempre había gritos de chicos en la esquina, la señora se asoma y ve por la ventanita la pelea con la vecina, intentó llamar a la policía le daba ocupado, atiende la policía, menciona que había una pelea enfrente de la casa, en ese transcurso ve un señor que se retira del domicilio y sale un vecino a ver dónde iba ese señor cuando llegó a la esquina dobló y se perdió de vista. Cuando volvió ya estaba la policía. Vio que estaba la señora con otras chicas y la policía, no pudo ver a la señora. Hace 4 años que vive allí, antes vivía enfrente en total hace 7 años. De su domicilio hacia la casa de la señora F. vive aproximadamente 30 metros en diagonal. No se enteró que haya otro hecho similar a este durante el tiempo que vive allí. dice que vio que se va caminando normal como cualquier persona. La distancia llevaba la persona que se va de la casa era 60 metros, se iba caminando, cuando da vuelta la esquina no lo vio más. Pudo conversar con la señora y le agradeció por haber llamado a la policía, le comentó que era el exmarido que le pegó porque le hizo un reclamo de cuota alimentaria. Le vio la cara muy golpeada, tenía moretones en la pierna, rengueaba.-

Declaró la testigo **Priscila Belén Acosta**, dice que: es ordenanza y cuidadora de ancianos. El día 3 de octubre estaba en la casa de su amiga que vive enfrente de la casa de la señora, lo único que vio el móvil de la policía con el hijo de la señora. Escuchó que la víctima pidió auxilio, que decía que la "soltara", que llamen a la policía. La casa de la amiga está calle de por medio con la casa de la víctima. No pude acercarme, salió en su moto. En ese momento iba seguido a la casa de la amiga, con anterioridad al hecho no sabe esa fue la primera vez que pasó. Me encontraba con Bianca Ibarra y Julieta Sánchez. Transcurrió 20 minutos desde que escuchó y se retiró. No está segura si Bianca vio, sé que escuchó. Nunca vio el hecho y siempre estuvieron en el pasillo, ninguna de las tres salieron a la vereda.

Seguidamente presta declaración testimonial **Sergio Darío Gutiérrez** dice que: hace 3 años que vive en el barrio, vive a 50 metros. El día 3 de octubre siendo las 22 hs. estaba haciendo un informe en su casa, bajaron porque escuchó gritos pensó que venían de la casa de enfrente, salió afuera y el vecino ve a un señor irse para la esquina. Va a asistir a la señora y él con Ozuna siguieron al señor. Dice que sintió que la señora pedía ayuda y que por eso salió, ahí sintió que una señora gritaba "ayuda", "me va a matar", que grito muchas veces. La policía la ayudó cuando el venía de calle 14 del Oeste, cuando llegó a la casa estaban los oficiales. La vio tiraba en la puerta de la casa. Nunca vio antes eso, solo la saludaba. Estaba Carla y sus vecinas. Después del hecho no vio a la víctima. Está en el departamento de arriba y abajo hay una casa una familia, el número 2 es el departamento de las chicas, abrió el portón, la chica va a asistir a la señora. Dirección que tomó el señor se fue hacia el oeste por calle Márquez. No lo conoce al señor, a la señora la vio un par de veces afuera.

Después declara el testigo **Luis Conrado Schneider**, al prestar declaración testimonial dice que: Hace 30 y pico de años que vive, su casa está pegada al domicilio de la señora F., dice que el día 3 de octubre no tuvo conocimiento de lo sucedido, no estaba. Que se entera porque le dijo su hija de hubo un problema, le comentó que le había pegado a M. pero nada más. Agrega que en una oportunidad, en septiembre, vio que la estaba pateando afuera a la chica M.. Intervino y le dijo que pare y la dejó, paró de pegarle patadas en el piso. Que esto fue hace bastante, que la señora después le dijo que estaba embarazada del hijo más chico, que no recuerda otro hecho igual. Como vecino no pueden decir nada de ellos, para él son buenas personas, no puede decir nada, que nunca tuvo problemas, son buenos vecinos. Para su forma de ver no estaban viviendo juntos, él estaba en la casa del padre y ella en su casa. Sabe que tienen dos hijos.-

La testigo **Carla Evelyn Menescardi** dijo que vive en Artusi n.º 1908. El día del hecho estaba en su habitación con una amiga, cuando ella abre la puerta, a esta persona la están matando, sale para fuera, abre la reja, ve que hay gente en la casa de por medio a ella, ve una mujer con hematoma en el ojo, en llanto le dio entender que le habían golpeado, la asistió, la llevó para adentro, le pidió a alguno de los hijos que trajera hielo. La llevó a acostar a la cama, la señora le pidió que la

acompañe. Vino la policía, la acompañó a declarar a la comisaría al lado del monumento, la señora entró a declarar, ella quedó afuera, luego entró porque se descompuso, vino la ambulancia y la llevaron al hospital, luego vinieron a la casa, ella se vino a su casa, no tuvo más contacto. Después del hecho, solo le escribí mensajes para saber cómo estaba. Dice que vive en la esquina, a media cuadra, se escuchaba que estaban gritando desde adentro del departamento, llaman a la policía, escuchaba me están matando. La vio agarrándose de la reja que se caía, con un hematoma en el ojo y golpe en la cabeza, en brazos, llorando. Se encontraba con ella los dos hijos y la novia del hijo, afuera había más vecinos que no conoce y otros que sí. Manifestó que exmarido que había roto la puerta, ingresado había golpeado, insultado, agarrado del cuello, que la estaba ahorcando, que la atacó a patadas, eso le relató ese día, cuando azotó la puerta siguió maltratándola y luego él se fue, en ese momento sale y se encuentra en la puerta. La próxima no la contás, le contó la señora en ese momento a la testigo. Que vive allí desde el 2018 aproximadamente allí y que nunca vio algo similar.

La testigo **Paulina Belén Godoy**, resulta conteste con lo declarado por su compañera de vivienda Carla Menescardi, dice que abrieron la puerta para ver de dónde venían los gritos, llamaron a la policía, y que Carla fue con la señora. Afirma que señora decía llamen a la policía "me va a matar" decía y pedía ayuda. Que vio a Carla sostener a la señora que estaba mal, la vio golpeada, confusa, cree que si Carla no la sostenía no se podía mantener de pie. Nunca escuchó otra pelea. Es estudiante y conoce a la señora del barrio. Que sabe por comentarios de Carla posterior al hecho que la señora estaba mal, estaba dolorida.-

Seguidamente declaró el funcionario policial **Germán Atencio** dice que: el día del hecho estaba patrullando cuando llegaron estaban los dos hijos y una señora, el chico le dijo lo que había pasado, el padre estaba bastante alterado, él venía en el patrullero con el oficial Cabral. No pudo ver a la señora estaba en la pieza, solo vio al chico que lo recibió. Tomó datos a los chicos, le preguntó qué había pasado. Se le exhibe el acta de procedimiento, contesta que intervino y es su firma. Recuerda que la señora estaba con la vecina, era de noche y se iba tapando la cara. Sobre el acta dice que la confeccionó el oficial Cabral y constató lo que dice. Su testimonio es conteste con el del funcionario policial **Jorge Luis Cabral** quien

dice que ese día se encontraba en el móvil 1205 de la Comisaría Segunda con su compañero, porque aparentemente había sido maltratada una señora por su expareja, cuando llegaron al lugar había chicos y en el interior de la vivienda estaba la señora con una vecina, manifestando que le habían golpeado la cara, intentaron hablar con la señora, estaba muy nerviosa, dialogamos, logramos convencerla y llegar a la comisaría. En la Comisaría contó que estaba en su casa que era el cumpleaños de su expareja, que rompe la puerta, ingresa, se puso tan nerviosa que se desmayó. Vino la ambulancia y la lleva al hospital. Al otro día la señora hace la denuncia. Sobre el acta única dice que describe el lugar del hecho, la casa, se le exhibe, la reconoce y se incorpora como prueba. Refiere que la señora le contó que su expareja la golpeó.-

El funcionario policial **Lucas Gastón Alberto Díaz**, dice que trabaja en la Comisaría que se encontraba de franco pero estaba a cargo de la sala de comunicaciones donde se reciben las llamadas de la línea 101 y de la desgrabación de audios de la línea 101, que se graban en una computadora de la sala de comunicaciones. Que en este caso buscó el archivo, descargó el audio -cinco archivos- y se hizo un acta. Se hacen escuchar los cinco audios y los reconoce como también el informe que elaboró al respecto el que se incorpora como evidencia n° -17-.- El funcionario **Jonathan Ruiz Moreno Donato** expuso sobre el procedimiento de detención del acusado, reconoce y por tanto se incorpora la documental n° -9-.-

El médico policial **Bernardo Echeverría**, dice que al momento de examinar a la señora F., encontró heridas cortantes, un chichón, hematoma. Esas lesiones se hicieron con un elemento duro, no sabe con qué, estima 14 días de curación. En cuanto a la consecuencia del daño debería reevaluarse. Cuando son lesiones superficiales son de pronta solución. Se exhibe y reconoce firma, se incorpora documental n.º -3-.-

La licenciada en psicología **María Belén Tito**, dijo que junto a la licenciada Sosa intervino en el marco de una violencia de género y entrevistó a la señora F., al señor H. y luego con sus hijos. En relación a la señora F., dijo que se sostuvo una instancia de entrevista por la vía telefónica por la situación de pandemia donde ella relató sobre el episodio que dio lugar a la denuncia, dijo ser

víctima de violencia de género, también hizo referencia a un hecho previo hace 8 años, situaciones de violencia de parte del señor H. para con ella, manifestaba que había radicado denuncia en sede policial y retiró la denuncia, luego retomaron vínculo. Al momento de la denuncia del 2020 se encontraban separados hace un año y medio. Daba cuenta a través de su relato que era el cumpleaños del señor H., sus hijos estaban en el domicilio de su padre y que habían ido a la casa de ella eso pudo haber molestado al padre, ella se había comunicado con uno de sus hijos, al llegar los chicos a la casa de su progenitor aprovechó para ir a la casa y agredirla. Cuando sus hijos le comentan que había estado bajo efectos del alcohol, ella recuerda que pasa lo mismo que hace 8 años. Ella manifiesta miedo, temor, el miedo muy intenso que da lugar a situaciones y reacciones, la persona está invadida, se paraliza, mucho miedo si el señor H. tenía la libertad, refiere a circunstancias amenazantes a su vida. En el informe se sugiere un espacio terapéutico porque al momento de la instancia presentaba indicadores que había sido víctima de violencia de género había sido manipulada, temor, depende el caso a caso, ella la vio en la única oportunidad, no la volvió evaluar, desconoce situación actual. Habla de la entrevistas a los hijos. Sobre el miedo dice que se define como la manifestación emocional de una persona ante la señal de peligro, cuando aparece el miedo hay algo previo no tiene necesariamente que ver con ese miedo, ella refiere que ella ya se imagina que algo iba a pasar cuando el padre se contacta con uno de los chicos por teléfono. Hubo dos separaciones donde hubo situaciones de violencia verbal, había cierto apronte angustia, se la vio venir. Actualmente no sabe cómo está la señora, al momento de realizar la evaluación la señora requería de un espacio de contención de ayuda generalmente son tratamientos que requieren un tiempo, un año más o menos, tiene que ver con situaciones del pasado, desconoce su situación actual. Dice que en este caso el miedo no tiene que ver con la situación de violencia anterior pero ella menciona, que recordó esa escena de violencia que había padecido hace 8 años. Quizá eso pudo ser el antecedente que la ponga en estado de alerta, que no constituye una patología, es una emoción, cuando la persona queda fija en ese sentimiento se acerba y comienza a desplazarse como la fobia, el miedo no es cuadro, es un sentimiento una emoción. El peligro más que objetivo es la valoración subjetiva de cada quien, ahí donde empieza la realidad

psíquica de cada quien. Se exhibe documental y reconoce documental n.º -12-.-

A continuación declaró la asistente social **Norma Sosa**, refiere a la misma práctica que la licenciada Tito, dice que la señora F. se mostraba con alguno de los indicadores que se pueden relacionar con víctima de violencia de género estaba preocupada, había cuestiones relacionadas con sus hijos, económicas, que podemos pensar que la violencia psíquica se relaciona con la persona del agresor que provocó un estallido que pudo tener que ver con los reclamos de la señora F.. Dice que hace un año atrás se había suscitado, luego de ese episodio, son los ciclos de la violencia, estaba preocupada por sus hijos que habían sido testigos de la situación. Dice que toda la situación le generaba miedo tenía que ver. Ella estaba afectada por esta situación. Impresiona que en ese momento H. no se hace cargo de los actos de violencia. Este tema del miedo lo puede mencionar dentro de un marco de violencia, fuera de esto son conductas o sentimientos que las víctimas sienten, que lo relaciona de manera certera es una característica común de una persona que ha evidenciado situaciones de violencia. Se le exhibe la documental, la reconoce y se incorpora como evidencia n.º 12.-

El licenciado en psicología **Rafael Chappuis**, dice que hizo una evaluación previo a una entrevista con la víctima, que lo hace para relevar el estado general y minutos antes de esa entrevista se le dijo a la víctima de la libertad del imputado, lo que le generó una alteración. Que fue bastante difícil relevar el hecho histórico como se incluyeron los hechos en la vida de la persona como consecuencia de la alteración. Recuerda el informe de las licenciadas Tito y Sosa, la situación de violencia de género grave de los momentos que manifiesta en su evaluación. Dice que no tiene elementos suficientes, en orden a la angustia, crisis ansiedad, que no tiene información suficiente para decir trastorno, sí situación amenazante que implicaba la libertad de esa persona. Fue muy poco lo que duró porque ese tema eclipsó la entrevista, que la amenaza de libertad eclipsó. Sí percibió miedo de hechos anteriores como escalada esta amenaza en concreto que iba a perder la vida, me va a matar le decía, como antesala a las situaciones anteriores que le podían hacer pensar que podía suceder eso. Tiene pocos elementos como para poder asegurar el tratamiento, del conocimiento que tienen y habida cuenta de la relación de 16 o 18 años de cronicidad, que el miedo no nace en ese momento,

tampoco desaparece si la persona, por la historia del vínculo, no se resuelve y por supuesto necesita un tratamiento. Sin tratamiento también se pueda resolver, el tratamiento favorece el proceso. Frente a una historia atravesadas de violencia de género hay una amenaza pone crisis de ansiedad. Al momento del examen no podría pensar nada más del riesgo de su vida, no podía pensar ningún proyecto, por la contaminación de la prueba y situación que la alteró. La modalidad de la entrevista es semidirigida, consiste una entrevista inicio libre pero objetivos de tópicos específicos, relación con el recuerdo de los hechos y consecuencias que tiene la cotidianidad de la persona. contaminación de la prueba no la situación de prueba estuvo atravesada sesgos la información que pudo acceder por el dato previo a la entrevista. Cuando el fiscal me refiere que va a recuperar la libertad y está muy mal por eso. Toda su energía estaba puesta a esa información inmediata antes. Dice que no redireccionó la entrevista, el objetivo no se modifica, la situación le exige por una cuestión ética un objetivo lateral es reparatorio responde como deber a las necesidades de la persona como una parte esencial desde lo ético que como señaló que tomo más protagonismo que el que debía. Lo que apareció es un sentimiento o tensión las dificultades para enfrentar una situación con carencia de recursos o dudas produce una sobrecarga sin solución de continuidad de disminuir esa tensión pone en duda en colapso. Angustia tiene que ver con la tristeza o a la pérdida o sensación de pérdida. Miedo, temor a algo no desconocido ensimismo, es un estado general están asociados angustia y ansiedad. No constituyen una patología. En relación a la bibliografía consultada no tiene referencia específica para este caso. Se exhibe, es reconocida y se incorpora la documental nº 18.-

También declaración testimonio la licenciada en psicología del centro coordinador de la mujer de la Municipalidad local, **Natalia R. Domínguez**, quien dice que su función es hacer entrevistas con chicas que viven situaciones de violencia de género, son entrevistas de contención. La víctima estaba angustiada, dolorida, entrevista breve, el primer contacto por derivación de la coordinadora. Ella se encontraba muy angustiada, había que contenerla, en orden de la demanda, no hacen tratamiento psicológico, solo contención y luego hacen derivación al hospital si es una urgencia. Dijo en la entrevista que hace 8 años había sufrido un episodio bastante importante, no le dio detalles. Después estuvo con otros episodios

verbales, cuota alimentaria en el medio, manifiesta ella. En ese momento no pudo realizar un diagnóstico solo advirtió angustia de ese momento, porque necesitaba un poco más de profundidad la entrevista, angustia que tenía por lo que atraviesa en esas situaciones. Deriva a M. se entrevista a fines de octubre, luego hizo servicio de protección de derechos por sus hijos, tiene conocimiento que la atendieron a principio de año en el CAP de la Concepción para hacer tratamiento. Tuvo dos entrevistas, modalidad telefónica por situación de pandemia. En ese informe derivó al servicio de protección de derechos por sus hijos adolescente cuenta situación de violencia del hijo más grande da intervención para coordinar ejes. No puede controlar, si tiene conocimiento que habían recepcionado el pedido pero no puede dar cuenta del desarrollo. Contuvo la primera situación y en la segunda tiene que ver con sus hijos, estaba más tranquila porque pudo trabajar. Dice que la señora estaba desbordada, llorando al nombrar la situación, define desazón a la angustia entre otros. Había que ver en sí misma la angustia como patología, se le exhibe la documental nº 15, la reconoce y se incorpora.-

Continúa declarando la Coordinadora de la Dirección de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Municipalidad de Concepción del Uruguay, **Griselda Gastiasoro**, quien dice que toma intervención a principios de octubre del año pasado, tienen un teléfono con guardias, en el caso de F. llega un aviso al teléfono, de público conocimiento, donde ella había realizado la denuncia el día anterior y comunica la situación. Se comunica con la comisaría, con Fiscalía, seguía en contacto con la víctima. En caso de pandemia la conexión es telefónica, prevenir el contacto personal, en este caso de M. F., con la dirección había requerido una asistencia legal pero por otro tema no por violencia, solo maneja la parte legal. Después de ese fin de semana cree que el lunes el informe de fiscalía toma intervención el juzgado de familia, tiene una audiencia, deriva a psicóloga para contención psicológica, se refuerza, Natalia Domínguez tiene un primer contacto, después se siguió cada diez días se siguió llamando, una o dos veces con Natalia. Después otra Psicóloga, se pide a CAP intervención y a servicios de protección de los derechos por los niños habiendo menores. Se la contuvo con asistencia social, se realiza un seguimiento, se realiza un seguimiento exhaustivo. Estaba con miedo, se la acompañó mucho. La primera noche es el momento que nosotros vemos cual es

la perspectiva M. tenía mucho miedo, por eso pedíamos intervenciones que resoluciones había, nosotros mismos recomendamos no volver a la casa cuando vuelve seguía con miedo cuando toma noticia que el agresor estaba privado de libertad, recién sale a trabajar durante el transcurso se llevan las curaciones, evoluciona el temor porque creía que me mataban es porque lo siente, ese miedo es muy difícil que se vaya, se va tranquilizando y comienza a ocuparse. Se comunica dos o tres veces con M., las víctimas tienen nuestros teléfonos, la última vez vino a su casa. Estaba desbordada por eso fue, seguía con miedo, una de las veces que se comunica con ella con desesperación, el día de la tobillera fue en marzo. Es como que renació esta sensación de inseguridad. La última vez que fue a su casa fue en febrero. Su preocupación como toda madre fue sus hijos, protección integral de sus hijos, porque el caso es proteger a la madre y los menores, protección se consiguió para los chicos turno en el Centro Giacomotti, en algún momento alguien le dijo que no tenía obligación y decidieron no ir, trajo problemas y el mayor roce lo vive con el nene mayor no recuerda el nombre. En la actualidad tiene contacto con ella, no la tienen asiduamente, no es semanal ni quincenal, tiene turno en CAPS para mayo no recuerda, desde el momento CAPS que da intervención psicológica desde el CAPS. El primer informe lo que dice es el modo que nos constata al teléfono de la Dirección, transcripción de los textos y audios que nos mandó, estábamos en pandemia, hable con ella de esa manera, no hubo contacto personal, tuvimos las fotografías, había ido hacer la denuncia esa es la manera. Muy superada por la situación mucho miedo tenía, miedo de regresar a su casa, por eso insistimos en preguntar las medidas para regresar a su casa tranquila, no regresó a la casa, ella se comunicó con comando radio para que la acompañara a retirar pertenencia, no regresó hasta que estuviera notificada de la medida. El primer mensaje whatsapp el domingo 4 de octubre cercano a las 20 hs. El informe se envía a pedido de fiscalía el 13/10, la situación desde el 4 al 13, en el medio se recupera esos días, 8 o 10 días, en el medio tomaron conocimiento de las medidas, el 8 o 9 toma orden de detención de H., no lo pedimos a eso. Ratificó desde que H. está privado de la libertad la tranquilidad de M. cambió. Sugerimos abordaje integral está en el segundo informe, está el pedido efectuado a los CAPS, desde la dirección. Hasta el momento no hemos referido informe del CAPS. No nos desinteresamos tratamos de hacer que

ellos trabajen sin injerencia, después no pueden ir mandando los informes, a veces si otras veces no. Dice que hay 79 ó 80 % que van asistencia psicológica. A veces es complicado aceptar los mecanismos con el CAP. Se evalúa primero en la dirección la urgencia lo hace el ETI de la dirección y deciden en ese caso si se considera tratamiento psicológico se lo manda Cap si es psiquiátrica al hospital. Acompañamiento psicológico más suave tenemos grupo de autoayuda. Derivaron tratamiento psicológico al CAPS. La primera entrevista recibida cree que es mayo que hayan tomado conocimiento. Sabe que hubo un cambio, tiene idea que no pudo comenzar. Sabe había dos temas uno ella había pedido intervención al COPNAF por el hijo mayor para que regrese a su casa cuando estaba en casa de la novia y cuando hubo una denuncia contra la madre, no sabe el motivo de la denuncia, sabe que lo refirió ella le había tirado un repasador al chico. Se le exhibe informes y reconoce la firma, se incorpora la prueba documental n.º -15-.

El médico forense **Adrián Raúl Siemens**, dice que: tuvo intervención se pasan las fotos y describe cada una de las mismas y las lesiones con el tiempo de curación, el que ubica entre 15 o 18 días. Que son hematomas puntuales por golpes, se refiere a al diente astillado, explica el astillamiento en las fotografías dando cuenta de la lesión que presenta el mismo. Se exhibe, reconoce y se el informe como documental nº 7.-

Luego prestó declaración testimonial la **Sra. Silvia Cristina Luques**, dice que: se enteró del hecho el día que detuvieron a D., salió de testigo y firmó papeles.

Que estuvo presenciando con su hijo al momento de la detención donde estaba D. a quien se refiere como "excelente persona D.". Dice que hace rato que están separados, que no sabe bien como era la relación, se ve que no era buena, que se lo veía discutir en la calle, violencia no que esto le llamó la atención porque él es muy tranquilo.-

El licenciado en psicología **Eduardo Dionisio Gándola** dijo que realizó junto con el doctor Cabelluzzi, entrevistas telefónicas a la señora F., que no podían aplicar técnicas de evaluación y diagnóstico, por la situación de pandemia y porque son personas de riesgos. Advirtieron que la señora F. presenta ante el hecho animosidad de marcada afectación, estado anímico, angustia, temor, trastornos de sueño, alimentación, lo refiere al padecimiento al responder a nuestras preguntas

en relación a su estado. Estaba muy angustiada, distintos estados de ánimos, distintos pasajes inhibida en relación alguna ideas, algunos fragmentos de angustia y otros de llanto. La fecha del informe es hacia finales de 2020, diciembre o 20 de diciembre. Dos percepciones, la primera percepción resulta del relato que vivió ella menciona que al momento que es agredida por el Sr. H., sintió la intensidad de los golpes, temió por su vida, en el informe está textual cuando ella menciona que frente a esa situación que la mataba. En la segunda percepción el temor básicamente a la persona de él, sobre todo cuando menciona que se lo pondría ver en la calle, derivado de esa situación, la tranquilizaba de alguna manera que estuviera detenido, eso fue muy puntual. El proceso traumático no es una cuestión que está en la persona de manera esperada, en el psiquismo de las personas no está preparado para esto, se puede superar, hablamos de un proceso traumático deviene de la situación traumática y de la necesidad de recordar la situación al contar el relato. En relación al miedo está relacionado con la persona de H. no solo por el hecho y lo que pudiera ocurrir. Si es un proceso traumático tiene que ver con los trastornos del sueño y alimentación, es la estructura de la señora F., con el tiempo y apoyo terapéutico será elaborado, pero no al momento de la entrevista. De ella misma fue la idea de consultar terapia, ellos apoyaron esa idea. La angustia es un sentimiento asociado o no a una situación vivenciada, es la reacción que tiene el psiquismo frente a lo que no puede elaborar, no puede poner en palabras esa situación, es señal del sujeto que quiere expresarse no la persona sino el sujeto en su manifestación subjetiva. El temor es una reacción justamente a una situación puntual en que la persona se prepara con antelación y se defiende. A diferencia del miedo, si aparece con un miedo identificado, hay un grado de conciencia mayor, despliega mecanismos defensivos. No necesariamente es una patología la angustia y el temor, podrían llegar a hacer de manera normal o habitual de una persona, cuando esa preparación falla, no es suficiente no es adecuada, ahí sí comienza a instalarse como un patología. Fueron dos entrevistas, contacto telefónica donde se toman datos generales y la segunda videollamada, con las dos se hace el informe. Debido a la situación de pandemia no se pudo realizar técnicas psicoanálisis del discurso y se toma como medio fundamental trabajan desde lo que es la palabra, desde los relatos de las personas entrevistadas, vocabulario, espontaneidad,

coherencia interna del relato, contradicciones, tonalidad afectiva con que la persona relata, adecuación, momentos de tensión y angustia, son descritas como graves en relación al relato. En este caso únicamente trabajaron con el análisis del relato. La aplicación de técnicas se aplican en forma presencial, la mayoría de los psicólogos adhieren a la presencialidad, existe una situación relacionada con el vínculo. Son técnicas administradas están estandarizadas que están comprobadas por su confiabilidad y se seleccionan de acuerdo a lo que se considera apropiada a la situación, no se aplicaron esas técnicas en el caso porque se requiere la presencialidad. En lo personal carece de confiabilidad si fuera virtual podría recibir la persona entrevistada indicaciones por eso no adhiere. No recuerda con exactitud que había solicitado turno la entrevistada para tratamiento y ellos la instaron. Se le exhibe la documental que reconoce y se incorpora bajo el n° 20.-

Luego declaró el médico psiquiatra **José Alberto Cabelluzzi** dice que en principio se hace examen psicológico psiquiátrico, que se encuentra en tiempo y espacio, que no han registrado fenómenos alucinatorios, ni ideas delirantes, desarrollo intelectual dentro de los límites normales. La señora había referido que no tuvo trastornos ni realizó tratamiento psicológico psiquiátrico anteriormente. Desde el punto psiquiátrico sin antecedentes psiquiátrico ahora en relación a la situación al momento del examen estaba afectada con la modalidad vincular y fundamentalmente por el último episodio, muy angustiada y con muchísimo temor, estaba asombrada por el señor H. tuvo ese tipo de reacción, acerca del temor si el señor H. obtuviera la libertad, refiere a los trastornos de sueño y alimentación que persistían. Sí, se puede o no podrían persistir de acuerdo a la persona y muchos factores. Estamos en una situación muy particular, por varias razones, se requiere la cuestión presencial, lo hacemos por videollamada, posee una serie de inconvenientes, conexión con el otro. Es una entrevista clínica donde hay momentos es una entrevista deducida donde hay preguntas puntuales, antecedentes, si tiene hijos, pero también es semiestructurada, que hacemos preguntas donde la persona puede explayarse relacionada con la temática. No se han empleado técnicas. No recuerda que haya dicho que se refiere a hechos anteriores si recuerda que dijo que no era la primera vez que el señor H. reaccionó de manera violenta, nombra episodios previos de violencia. Sí es un proceso traumático primero por los que la

señora manifiesta, hay algo de naturaleza crónica, episodios de violencia nos relata con anterioridad de 15 años de anterioridad, en esta ocasión se pone de manifiesto porque ella pensó que la mataba, el temor que ella manifiesta a que el señor quiera matarla, esto habla de un proceso traumático cuando relata de los trastornos de alimentación, sueño, el recuerdo cuando ella abre la puerta y los gritos del señor H., que no podemos afirmar a futuro las distintas modalidades que puedan desarrollar. La tristeza es dentro de las clasificaciones de estados de ánimos, una persona puede estar con su ánimo conservado o no conservado, dentro de esta se ubica la tristeza. La angustia es algo que la persona vive subjetivamente de manera desagradable a veces con algún tipo de manifestación corporal, no siempre la angustia tiene clara consciencia a que se debe. No recuerda si se recomendó tratamiento psicológico, yo alentaría que haga ese tipo de tratamiento. Se le exhibe la documental que reconoce y se incorpora con el nº 20.-

El testigo **Daniel Andrés Burgos**, dice que se enteró lo que había sucedido el día de la detención, cuando me llamaron como testigo. Hace 37 años que vive en el barrio, vivo enfrente. Tiene conocimiento de la relación entre la señora y el señor H. desde el secundario y vivieron en la casa de los padres de él. No tuvo conocimiento de un hecho similar, pelea sí como toda pareja, vio discusiones. No en la casa de ellos vio discusiones por los gestos de ellos. Lo fue a buscar al papá y salió tranquilo de la casa cuando lo fueron a detener, no hizo ningún problema. Es un buen padre, buena gente, nunca tuvieron problema. Hacía un año y medio que estaban separados, vivía él en la casa del padre. Tienen dos hijos, el mayor tiene 16 años y el otro uno o dos años menor. El mayor vivía en la casa de los abuelos con el papá y el más chico, mitad un rato en la casa de los abuelos y el otro con la mamá.-

El testigo **Gabriel José Zapata** dijo que ese día compartieron un asado al mediodía era el cumpleaños de D., estuve con él hasta las 16 hs. Le comentó en ese momento que la señora lo estaba molestando, le mandaba mensaje, a los chicos. Estaba en la casa de D.. Al otro día se entera lo que pasó, le comentó lo sucedido. Le contó D. del mal momento de lo que pasó, no recuerda bien lo que le comentó. Por lo que comentada D., tenía idas y vueltas, estaban separados en ese momento, no se acuerda tanto tiempo. Si conoce a los hijos, tienen entre 15 y 16 años, en ese

momento estaban con D. los chicos, estaban muy bien, contentos. Para él es una buena persona, nunca tuvo drama con nadie, es una persona trabajadora, respetuosa. La relación que veía con sus hijos era muy buena. Hace dos años y medio o tres que conoce a H.. Tenían un ida y vuelta en la relación con la señora. Le comentó que ese día la señora lo estaba molestando.

El testigo **Roberto Rubén Allois**, es conteste con Zapata. Dice que: ese día fue a la tardecita a saludarlo por su cumpleaños estaba con su familia y amigas y alrededor de las 9 de la noche se fue a su casa. Se enteró por su señora que salió en el Facebook mostrando los moretones la señora F.. No tuvo contacto con H.. No tuvo trato con ella. En relación a la relación es normal nunca vio nada. Sabe que tienen dos hijos, de 15 y 16 años. Estaban separados H. y la señora, no sabe cuánto tiempo, cree que llevaban un año. Viven con la madre los hijos. Es una persona buena, trabajadora y responsable y que se ocupaba de sus hijos. Compartieron algo, tomó cerveza y se fue a su casa. Se entera por su señora a través de las redes sociales. No sabe qué tipo de relación tenía.

A continuación declaró el testigo **Marcelo Roberto H.**, dice que: si conoce a M. F., hace muchos años, desde que andaban de novio. El comportamiento ha sido perfecto, no ha tenido problema, él se lleva bien con mis hijos, lo adoran, no hay ningún problema. Si nos han hecho la vida difícil la policía, llegaban a la madrugada, a la mañana, porque no tenía señal la pulsera, han concurrido el fin de semana y madrugada, porque no tenía señal la pulsera y él estaba durmiendo en su cama. Su domicilio tiene 7 cámaras de todo el perímetro, incluso adentro dentro del comedor, la casa tiene dos pisos, que se mueve dentro de los perímetros de su casa. Yo me entero después por comentarios de la gente que me conoce, yo lo llamé y él me refirió al hecho, me sorprendió porque es un tipo muy tranquilo, no reacciona nunca, no sabe que le paso por la cabeza para que todo se le vaya de las manos. Los chicos estaban viviendo con sus padres y él, departamento al fondo. Cuando pasa este suceso los chicos van con la mamá. Soy transportista, está todos los días trabaja para Molinos de acá, lo cual me permite organizarme con las descargas. Vive en el domicilio del 12 de octubre con su esposa, su hija, su sobrino y su hermano. No tuvo conocimiento de hechos similares, solo que iban y venían, peleas que se separaban que volvían. No recuerda bien cuanto tiempo estaban

separados.-

Oportunamente, **se incorpora con la intervención y control de partes, la siguiente documental:** **1.-** Parte de novedad y acta única de procedimiento suscriptos por el oficial Jorge Luis Cabral en fecha 03-10-2020. **2.-** Formulario de denuncia de la Señora M. Susana F. de fecha 04-10-2020. **3.-** Informe médico perteneciente a la Señora M. Susana F. elaborado por el Dr. Bernardo Echeverría en fecha 03-10-2020. **4.-** Mandamiento n.º2276, con las debidas constancias de su diligenciamiento en 8 fojas e informe de resultado de allanamiento suscripto por el oficial ayudante Jonathan J. Y. Ruiz Moreno Donato de fecha 05-10-2020. **5.-** Informe médico del imputado D. S. H. de fecha 05-10-2020, elaborado por la Dra. Marina Luján Boffelli. **6.-** Informe de antecedentes de la jurisdicción y del RNR respecto del imputado D. S. H.. **7.-** Informe médico de revaluación de la Señora M. Susana Farias elaborado por el Dr. Adrián Siemens de fecha 06-10-2020. **8.-** Informe técnico fotográfico n.º 1819/20 elaborado por el oficial inspector David Eladio Figueroa de fecha 05-10-2020 y su correspondiente soporte digital. **9.-** Informe de actuación de tareas llevadas elaborado por el oficial ayudante Jonathan J. Y. Ruiz Moreno Donato. **10.-** Acta de declaración de imputado de fecha 7-10-2020.- **11.-** Informe técnico fotográfico n.º1837/20 de fecha 06-10-2020 elaborado por el Oficial Inspector David Eduardo Figueroa, su correspondiente soporte digital. **12.-** Testimonios expediente n.º14046/C-J2-Fº93 caratulado: "FARÍAS MELINA SUSANA C/ HERNÁNDEZ DIEGO SEBASTIÁN S/ VIOLENCIA DE GÉNERO", del Juzgado de Familia de la jurisdicción.- **13.-** Informes técnicos fotográficos n.º1848/20 y n.º1883/20 de fechas 08-10-2020 y 13-10-2020 elaborados por el oficial inspector David Eladio Figueroa y por el agente Lucas Damián Heidel y su correspondiente soporte digital.- **14.-** Informe de actuación de tareas llevadas a cabo y elaborado por el oficial ayudante Jonathan J. Y. Ruiz Moreno Donato. **15.-** Informes de la Dirección de Mujeres, Género y Diversidad de la municipalidad local de fechas 13-10-2020 , 12-11-2020 y 19-02-2021. **16.-** Informe de fecha 12-11-2020 y constancia de atención de la víctima en la sala de Urgencias del Hospital J.J. de Urquiza de fecha 03-10-2020.- **17.-** Acta de secuestro e informe de desgrabación y constancias del libro de guardias de la Sala del Comando Radioeléctrico. **18.-** Informe de evaluación psicológica de fecha 11-11-2020

elaborado por el Lic. Rafael Chappuis. **19.-** Modificación de la apertura de causa de fecha 13-11-2020. **20.-** Informe pericial psicológico-psiquiátrico de fecha 28-12-2020 elaborado por el lic. Eduardo Gándola (psicólogo) y el Dr. José Cabelluzzi (médico psiquiatra). **21.-** Informe de actuación de tareas investigativas llevadas a cabo por personal policial dependiente de la Div. Invest. de la Jef. Dep. Urug. de fecha 18-11-2020 y elaborado por el oficial Enzo Benitez Van Opstal. **22.-** Informe de actuación de tareas investigativas llevadas a cabo por personal policial dependiente de la Div. Invest. de la Jef. Dep. Urug. de fecha 21-11-2020 y elaborado por el oficial Mauro Nicolas Ríos. **23.-** Informe técnico fotográfico n.º2137/20, geo-referencia, informe de constatación de habitantes de los domicilios de vecinos del lugar del hecho y planimetría confeccionados por el sgt. 1º Gabriel Alba Labalta de fecha 22-11-2020.-

II.- Que una vez descripto y valorado el material probatorio, habré de ingresar en esta instancia al tratamiento de los temas propuestos por las partes, encontrándose en manos de la acusación probar que el sospechado fue el autor de estos hechos -art. 251 C.P.P.-, en otras palabras, la acusación tenía sobre sus espaldas la carga de cambiar el estado de inocencia con que el imputado arribó a juicio, construyendo su culpabilidad.-

Así, al abrigo de las evidencias convertidas en prueba durante el plenario y las alegaciones efectuadas por los adversarios en el marco de un proceso justo llega el momento de adoptar una decisión judicial que ponga fin a la disputa jurídico-argumental mantenida entre defensa y acusación.-

En ese sentido, para una mejor lectura e interpretación habré de dividir el tratamiento de los puntos objeto de controversia: **a) contexto de violencia de género, b) materialidad y autoría de los hechos traídos a debate, c) los planteos de la defensa.-**

a.- Contexto de violencia de género: en primer lugar, las partes no se han puesto de acuerdo sobre la existencia o no de un "**contexto de violencia de género**" en el cual se habrían desarrollado los hechos sujetos a debate. Si bien la defensa no niega enfáticamente tal extremo, entiendo que un análisis integral de los elementos de prueba impone, en primer lugar, analizar el contexto en que se dieron los hechos. Por otra parte, tener presente el contexto de violencia de género no es

más que hacer efectivo el compromiso del Estado Nacional y la obligación que supone valorar los hechos desde esta perspectiva, lo que no significa anteponer los Tratados y compromisos internacionales a la prueba por el contrario, significa que los hechos y las pruebas del caso deben ser transversalmente atravesadas por un análisis desde esa perspectiva, sin caer en estereotipos ni que ello implique crear un estándar asimétrico que pueda llegar a colisionar con el debido proceso y la defensa en juicio.-

Para ese propósito debo advertir que cuento con el testimonio de las integrantes del ETI del Juzgado de Familia, Licenciadas Sosa y Tito, quienes han advertido en sus informes que estamos en presencia de "una relación vincular de tipo disruptiva, con elementos de violencia verbal y física para con la señora Frías". El informe técnico agrega: "se trata de una situación de violencia de género grave donde la víctima ha referido antecedentes de agresiones previas, reiterándose las mismas durante el episodio que motivó la radicación de la presente denuncia". En debate reforzaron la necesidad de tratamiento y abordaje de la señora.-

Pero esos no son los únicos datos que surgen de la violencia ejercida por H., debemos tener en cuenta además:

El informe psicológico-psiquiátrico del doctor Cabelluzzi y el licenciado Gándola, quienes refieren al hecho que nos ocupa, como también los antecedentes que pudieron recabar, concluyendo en que la señora F. se encuentra seriamente afectada con intensa angustia, tristeza, temor por hechos violentos futuros, trastornos del sueño y alimentación, como consecuencia de los hechos vividos. En debate los profesionales sostuvieron que la misma se presenta angustiada, con temor, con trastornos del sueño y alimentación, que el trastorno traumático por el hecho disruptivo no ha sido elaborado a la fecha de la entrevista -Gándola-, marcando que con tiempo y apoyo podría superarlo. En el mismo sentido se expidió el psiquiatra Cabelluzzi y el licenciado Chappuis, resultan contestes en las manifestaciones de angustia, ansiedad, temor por los hechos descritos por la señora F. en la entrevista, como también el proceso posterior que deberá cursar a fin de abordar esta cuestión.-

A este cuadro se suma el informe proveniente de la Dirección de Las Mujeres, Géneros y Diversidad del Municipio Local, con intervención en debate de la

licenciada Domínguez, la coordinadora Gastiasoro. Se agregó también el informe de la psicóloga Alejandra Rojas de fecha 19 de febrero de 2021, quien en sus conclusiones señala: *"M. mantuvo un discurso constante y fluido. Se mostró dispuesta a hablar. Por momentos tenía la voz quebrada y temblorosa que dan cuenta de su malestar emocional".-*

Tengo presente además la declaración testimonial de la denunciante F., quien relató varios episodios de violencia física y psicológica en el curso de los años, a lo que se suma la violencia económica, tal como ha descrito con detalles que permiten corroborar su veracidad. Por ejemplo, que tuvo que mudarse de casa, que tuvo que volver a trabajar pese a las lesiones sufridas para poder subsistir con sus hijos menores y demás detalles en los que expone la denuncia anterior que realizó, el tratamiento en el oído luego de ser golpeada por H. con la consecuente pérdida de audición. En fin, circunstancias que representan un contexto sobre el cual tengo que decidir el caso.-

Sólo a título ilustrativo, en las legislaciones que prevén el delito como habitualidad de trato, se ha dicho que aunque no se haya interpuesto denuncia por los episodios individualizados de violencia, todos ellos podrán ser valorados para conformar la habitualidad, originando un concurso de delitos -SsTS 1159/2005 de 10 octubre, 580/2006 de 23 mayo, 765/2011 de 19 julio, 701/2013 de 30 septiembre, 981/2013 de 23 diciembre-. En este caso, esos episodios anteriores me permiten evaluar la existencia del contexto de violencia de género, mandato que se desprende de aplicar la perspectiva de género a la Ley vigente.-

En este último episodio queda en claro que H. desconoce como persona a la señora F., le niega el derecho a contar con un espacio de reserva y privacidad como también su dignidad y capacidad para hacer su vida en libertad. Evidentemente, el acusado se frustra porque no la puede manejar, porque le hace reclamos económicos, en fin, porque no puede silenciarla y eso lo hace recurrir a la violencia. Los profesionales han señalado con claridad el marco de violencia, el que también fue descrito por los testigos que auxiliaron a la señora F., como son las vecinas Ibarra, Godoy, Acosta, Menescardi, quienes socorrieron en la emergencia a la señora, llamaron a la policía y la asistieron. Incluso el testigo Schneider habló de un episodio anterior, en el que intervino cuando H. pateaba en el piso a la señora F.

y la testigo Luquez que habló de discusiones en la calle.-

Como dije, la señora F. en debate se refirió al maltrato al que ha sido sometida, la violencia verbal, física y económica que ejerce H. sobre ella y la marginalidad en la que se ve ante la falta de apoyo de su parte, agregando como hecho desencadenante el reclamo económico por alimentos, tal como explicó en detalle ante las partes, quienes tuvieron posibilidad de examinar sus dichos y preguntar con amplitud.-

Comprendo que estamos en el ámbito de la justicia penal y que de hecho no es el más adecuado para intentar que H. internalice una forma de conducirse distinta respecto a las mujeres, pero debo ser consciente de que me toca intervenir en el marco de una causa penal a partir de conductas que son consideradas delitos y en ese ámbito se da la respuesta del caso bajo los límites que el respeto por la legalidad y el debido proceso imponen.-

Así, no debemos perder de vista que la Convención de Belém do Pará establece un conjunto de obligaciones inmediatas en casos de violencia, incluyendo el establecimiento de procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres que hayan sido sometidas a un acto de violencia; la adopción de normas penales, civiles y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes; e intervenciones para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que promueven la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.-

Basta señalar que la Ley 26791, -en el marco del compromiso internacional asumido por el Estado Argentino al signar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de la Mujer, Ley 24632- dispone un tratamiento especial para estos casos, tipificando conductas que afecten especialmente a las mujeres. En causa "RONDAN" -CCParaná, 15/04/15, "NUÑEZ", -CCParaná 05/11/15- y "FIGUEROA" -CCParaná, 23/09/15- entre otras, al analizar la norma, se ha puesto de relieve el contenido eminentemente político de las figuras, puesto que se vincula a una denuncia social contra la naturalización de la violencia sexista, pretendiendo modificar patrones socioculturales para obtener la igualdad de sexos sin que puedan admitirse justificaciones provenientes de inveteradas costumbres, tradiciones, ideologías discriminatorias, pautas culturales o

prácticas que permitan descalificar a la mujer, cosificarla, degradarla menoscabando su integridad sólo por el sexo biológico al que pertenece, haciéndole perder su identidad y libertad.-

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció expresamente el nexo entre la violencia de género y discriminación y remarcó, en la resolución 2003/45 que *"todas las formas de violencia contra la mujer en la familia tienen lugar en el contexto de la discriminación de jure y de facto contra la mujer y de la condición inferior asignada a la mujer en la sociedad"* -ver: "Opuz v. Turquía", CEDH, 09/06/09. En otras palabras, es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre y por tanto, se encuentra prohibida.-

El Superior Tribunal Constitucional español al tratar el femicidio ha remarcado que *"ciertas acciones son más graves, más reprochables socialmente, porque son expresión de una desigualdad y de una situación de abuso de poder, de una situación de discriminación en que se encuentran muchas mujeres"* -STC, 59/2008, sent. del 14/05/08-, centrándose en acentuar *"la proscripción de conductas discriminatorias, expresadas de forma violenta, en un ámbito muy concreto, el de las relaciones de pareja heterosexuales, por parte del hombre sobre la mujer"* -STC, 45/2009, sent. del 19/02/09-.

Lo esencial aquí es la calidad de la víctima de ser mujer -en tanto tal-, no desde un aspecto naturalístico -genital/biológico- sino histórico -cultural-género-. Por tanto, existe **violencia de género no por la modalidad misma del ataque a los bienes protegidos, sino por el móvil que incidió al tiempo de hacerlo: el desconocimiento de la autonomía de la mujer como tal**, el negarle la posibilidad de ser persona al tiempo de exigirle que satisfaga los deseos del hombre, en este caso, su pareja que se ve frustrada por no poder manejarla.-

Esa postura trasunta la idea de la mujer como **"no-persona"**, negando su carácter de sujeto libre, autónomo. La autonomía, así entendida, hunde sus raíces en la filosofía kantiana -summum de la ilustración europea-, que proscribía la "cosificación" de una persona, su utilización como un medio, y que pregonaba abiertamente que se considere a todo ser humano siempre como un fin en sí mismo, de cuya libertad ningún otro puede disponer ilegalmente -KANT,

Fundamentación de la metafísica de las costumbres, cap. II-. La señora F., objeto de violencia y carente de recursos para salir del circuito no puede tomar decisiones, carece de autonomía y viola lo dispuesto en el art.3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer al disponer que **"toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado"**.- Por ello se habla de "sometimiento": se busca no sólo forzar a la víctima a realizar algo que está en contra de su voluntad, sino ulteriormente -i.e. comunicativamente- expresar una absoluta censura a esa pretensión de actuar libremente.-

Con el material colectado en este juicio y analizando las posturas de las partes es posible afirmar que estamos en presencia de un **caso de violencia de género** crónica, tal como lo han descrito los especialistas y que se sitúa en el marco de una relación teñida por la violencia del hombre contra la mujer que termina afectando también a sus hijos menores y la relación de la señora F., principalmente con su hijo mayor -menor de edad-.-

De esta forma, no es posible sostener que estamos frente a un conflicto familiar exento de la protección judicial y por tanto, que la intervención del estado resulta inapropiada. Es en estos casos donde la Comunidad Internacional y con ello nuestra sociedad, reclama una presencia activa del estado a través de todos sus estamentos y órganos precisamente, para evitar la concreción de daños mayores aún a derechos personalísimos como son la vida, la libertad, la salud de las personas involucradas, máxime cuando se trata de personas "vulnerables" como lo es el caso de marras.-

Cabe recordar, tal como lo ha dicho la CEDH al definir qué debe entenderse por respeto de la "vida privada", ha señalado **"que el concepto de vida privada incluye la integridad física y psicológica de una persona"**. Además ha advertido sobre la existencia de obligaciones positivas de las autoridades con el consiguiente deber de mantener y aplicar en la práctica un marco legal adecuado que ofrezca protección contra los actos de violencia por parte de particulares -ver "Osman v. the United Kingdom", 28/10/98, Informes 1998, VIII, §§ 128-130, y el caso "M.C. v. Bulgaria", Nº 39272/98, ECHR 2003-XII-.-

En otras palabras, la Corte Europea observa la vulnerabilidad particular de

las víctimas de violencia doméstica y la necesidad de una participación activa del Estado en su protección al amparo de los instrumentos internacionales -entre otros ver: "Bevacqua v. Bulgaria", CEDH 12/06/08, en nuestro medio, si bien referido a violencia doméstica se puede ver: "María da Penha v. Brasil", donde la Comisión encontró falla del Estado para prevenir e investigar una denuncia con la debida diligencia-.-

Entender el caso como un mero "conflicto privado" o bien, como "desavenencias conyugales" no es una posibilidad y ciertamente, -más allá de lo ineficaz que han resultado las medidas protectorias hasta que se dispuso la detención-, equivaldría a un incentivo para continuar con el comportamiento contrario a los derechos humanos básicos antes reseñados lo que revelaría cierto grado de tolerancia estatal hacia la violencia abriendo camino a la impunidad aspectos que no se pueden permitir - entre otros ver: "Duran v. Turkey", CEDH, 08/04/08-.-

Considero además que **la propia víctima acudió pidiendo la intervención judicial, el estado debe recurrir en su auxilio con los medios que en este momento tengo a mi alcance, bajo los parámetros y la protección que impone el debido proceso.** Es evidente que H. pudo comportarse de otra manera, por su nivel socio-cultural, sabía que lo que hacía estaba mal, de hecho lo reconoce así en juicio y pide disculpas, es decir, reconoce los hechos y la gravedad de los mismos, lo que evaluaré al momento de la respuesta punitiva pero en esta contextualización debo tener en cuenta la respuesta judicial contundente que exige la normativa vigente, tal como lo ha entendido la CIDH al estandarizar la cuestión bajo los siguientes ítems: **a)** El vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres; **b)** La obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales, **c)** La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres, **d)** La obligación de los Estados de implementar acciones para erradicar la discriminación contra la mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento

inferior en sus sociedades, **e)** El deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres en su aplicación, **f)** El deber de los Estados de considerar en sus políticas adoptadas para avanzar la igualdad de género el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres por factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros -ver: CIDH, OEA Ser. L/V/II.143 Doc.60, 3 noviembre 2011, "Estándares Jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema Interamericano de Derechos Humanos-.-

En **síntesis**, el contexto y el detonante que hoy estamos juzgando revela la situación de vulnerabilidad de la denunciante, deja en claro el contexto de violencia doméstica y de género en el marco de una relación "patriarcal" con un rol decisivo de la precariedad económica que obligó a esta mujer a soportar agresiones físicas, psicológicas y económicas para permanecer junto a sus hijos, tener un hogar o un sustento, tal como lo ha reconocido en audiencia, pero que un día se vio superada por el temor a que su agresor termine con su vida, la mate, tal como gritó desesperadamente pidiendo auxilio y lo reflejan los testigos Ibarra, Godoy, Acosta, Menescardi, entre otros.-

En palabras del Tribunal Constitucional Español, la violencia de género constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación -STC 59/2008, FJ 8- y supone, agrego, un grave atentado contra los valores que legitiman la existencia del Estado Democrático de Derecho por ello, entiendo que omitir valorar el contexto en que ocurren los hechos, sería sumar Violencia Institucional a la violencia de género.-

En definitiva, bajo esta perspectiva habré de analizar los hechos que han sido traídos a juicio.-

b) Los hechos sometidos a juicio: habiendo realizado el primer análisis, paso a examinar cada uno de los hechos sometidos a debate.-

En primer lugar, tengo en consideración que el propio acusado no ha

desconocido los hechos, sino que por el contrario, se ha manifestado "arrepentido" por lo sucedido, con ello, al amparo de un sistema acusatorio, debo entender que las partes gestionan sus intereses de la manera más conveniente y en este caso, existe un reconocimiento de los hechos constitutivos de lesiones contra la señora F. -aunque la defensa disienta en las calificaciones legales y pida la absolución por violación de domicilio, daño y amenazas-.-

A ello debo sumarle el testimonio de la señora F., quien en debate y ante el control horizontal que ese acto permite, narró en detalles lo que sucedió aquel día, afirmando -centralmente- que sus hijos no querían ir al cumpleaños del padre porque había comprado mucho alcohol, que el padre insistió en que vayan y finalmente fueron. Así, estando sola en la casa dijo que siente que golpean la puerta, pensó que eran sus hijos, pero ellos tienen llave. Cuando llega a la puerta se corre para mirar por la ventana. Escucha la explosión de la puerta. H. ingresa rompiendo la puerta -lo que se puede observar en las fotografías incorporadas en debate-, la agarra del cuello, le dice "*me cagaste el cumpleaños*". La señora F. relató que sintió que no podía respirar, no sabe si se defendió. H. la insultó, la tiró en el piso donde la golpeó a patadas y golpes en la cabeza hasta que reaccionó y comenzó a gritar -lo que es confirmado por los vecinos Ibarra, Acosta, Menescardi y Godoy-. Sintió que la mataba, hasta que H. "*no sabe si se cansó o pensó él que ella estaba muerta*" aprovechó a salir a la galería gritando por auxilio. H. la agarró de los pelos y la llevó para adentro, al comedor donde le dijo: "*Yo tal vez que voy a terminar en un pozo, voy a venir y te voy a matar*" y le golpeó la cabeza contra la mesa -acción con la que presumiblemente le astilla el diente nº 22 tal como surge del informe médico-, momento en que entraron sus hijos y una vecina -la testigo, estudiante de medicina, Carla Menescardi-.-

Este relato es confirmado por los rastros físicos que los golpes han dejado en la humanidad de la señora F., tal como lo describen los médicos en debate, doctores Echeverría y Siemens -ver informes médicos- como también, por las fotografías que ilustran las lesiones de la señora en su rostro y cuerpo. A esos rastros físicos ha de sumarse el estado en que quedó la puerta tal como se aprecia en las fotografías agregadas junto al testimonio del funcionario policial Atencio, y principalmente, el relato espontáneo, creíble, conteste, coherente y circunstanciado

de los testigos Ibarra, Godoy, Acosta y Menescardi, siendo ésta última, quien asistió a la señora F., y la acompañó en las diligencias posteriores. Además, la señora se desmayó luego al ser trasladada a la sede policial, debiendo ser socorrida mediante el servicio médico en la Comisaría y luego, en el Hospital Local.-

Es decir, cuento con el reconocimiento parcial de los hechos por parte del acusado, a lo que debo agregarle el testimonio creíble en juicio de la señora F., quien lo repitió ante los profesionales Tito, Sosa, Chappuis, Cabelluzzi, Gándola y Domínguez, entre otras personas a quien, a todos les hizo el mismo relato, lo que habla de **(1) "persistencia en la incriminación"**, especialmente en el contexto, los detalles, la interacción y el resultado, a lo que se suma: **(2) "ausencia de incredibilidad subjetiva"**, atendiendo al grado de desarrollo y madurez de la víctima, sin factores que indiquen que ha sido inducida a fabular o presente sesgos en su testimonio, lo que me llevan a sostener la **(3) "verosimilitud" del contenido** de su relato, ante la posibilidad de realizar: **a)** constataciones periféricas de carácter objetivo que avalan lo que ha dicho -rastros físicos y psicológicos, testimonios de vecinos y vecinas, fotos sobre el estado de la puerta, entre otros-, **b)** la declaración de la víctima no ha sido contradictoria, no es insólita, increíble, incoherente, ni contraria a las reglas de la lógica sino que más bien luce como un relato sobre una experiencia realmente vivida, aparece en un todo coherente con aspectos que denotan su ubicación temporo-espacial en el suceso y las consecuencias.-

Bajo estos parámetros entiendo, desde el punto de vista hipotético deductivo, bajo reglas de "sana crítica racional", que puedo tener por acreditado que H. ha sido quien provocó las **lesiones** que presenta la señora F., a las que, respecto a su extensión y calificación, me he de referir infra, profiriéndole, además, en el marco de las agresiones descritas, las **amenazas de muerte** en la forma que han sido relatadas por la víctima: *"Yo tal vez que voy a terminar en un pozo, voy a venir y te voy matar"*, las que sin dudas han provocado temor, intranquilidad, angustia, hasta "terror", tal como lo han descripto las testigos en debate y su magnitud e impacto en la destinataria, hemos podido verificar en ese ámbito.-

En relación a la **violación de domicilio y el delito de daños**, debo señalar que el daño en la puerta se encuentra corroborado por el testimonio del

funcionario policial Atencio quien confeccionó las actuaciones de rigor y declaró en debate, como también por las fotografías agregadas que dan cuenta del mismo, a lo que sumo, el propio testimonio de la señora F., cuando afirma haber sentido una "explosión" lo que se condice con el estado en que quedó la puerta de madera y el ruido que el golpe generó. Respecto de la violación de domicilio, es evidente que los hechos se produjeron en el interior de la vivienda habitada por la víctima -ver: testimonio de vecinos, reconocimiento del autor, testimonio de la víctima-, quien no consintió el ingreso de H. el cual, como vimos, irrumpió violentamente y por la fuerza en su morada, lo que me permite concluir en la existencia de los hechos imputados y la autoría material de H..-

En conclusión, a partir del material probatorio incorporado en juicio, tengo por acreditado los hechos sometidos a debate.-

c- Los planteos de la defensa: Por último, sin perjuicio de que **"los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, sino sólo aquellos que estiman conducentes para la correcta solución del caso"** -cfr. Fallos: 305:1886, 310:267, 322:270, 324:3421, 327:525, entre otros, "GUERRERO", Sala Penal, STJER., 20/02/14- a propósito de responder todas y cada una de las alegaciones en pos de la postura desincriminatoria enarbolada por la defensa, sintéticamente quiero señalar:

1-Ausencia de certeza sobre la materialidad y autoría: como he analizado supra, la autoría de los hechos no ha sido desconocida por parte de H. sino que más bien, ha repelido -con su defensa- la calificación legal del delito de lesiones, afirmando genéricamente que no se ha probado la violación de domicilio y el daño. En este sentido, si bien el acusado no tiene que probar que los hechos no ocurrieron, con el material probatorio incorporado al proceso, estimo que se ha acreditado que H. es el autor de los hechos oportunamente intimados, tal como lo expuse más arriba, es decir, con esos elementos he podido reconstruir la materialidad de los hechos contenidos en las proposiciones acusatorias en base al método de la sana crítica racional, tal cual lo prevé el CPP, sin que sea aplicable en la especie el principio de la duda, tal como lo interesa la defensa.-

En este contexto, peticiona la defensa que se aplique el **principio in dubio pro reo**, derivación del estado de inocencia, sin embargo, para que este

principio sobre operatividad, debe necesariamente darse el caso de ausencia de "certeza" ante la insuficiencia de pruebas de cargo que impidan alcanzar ese estado de convicción en el juez y con ello construir la respuesta incriminatoria -cfr. "Vilches", Sala Penal, STJER, 06/08/08, "Romero", Sala Penal, STJER, "Mascato", Sala Penal, STJER, 27/02/09, "Castillo", CCPenal, Sala I, 07/08/14, entre otros-, lo que no se observa en la emergencia puesto que, al calor de la prueba valorada anteriormente, no existen dudas sobre la responsabilidad material atribuida a H. y por el contrario, se configura la certeza imprescindible para el dictado de la condena lo que habilita el rechazo de la petición esbozada.-

2-Testigo único. En relación al delito de amenazas dice que debe absolverse porque no es suficiente la versión de la señora para establecer lo ocurrido. Como analice supra, el testimonio de la señora parece creíble y se asienta en diversos elementos externos y un contexto de agresión que permiten establecer que ha relatado lo sucedido.-

Debo recordar que no estamos frente a una "operación matemática" propia de las "pruebas tasadas", tampoco nos encontramos con un caso de "testigo único" o "*testis unus, testis nullus*", Título XIV, Ley XII, de las Partidas, por cuanto recordemos, partimos de la base que el ataque existió -hecho no controvertido- en tanto, respecto de la autoría de H., a los dichos de la señora F., obtenidos en inmediación del debate han de sumarse el resto de los elementos descriptos y valorados que permiten dotar de credibilidad a su relato.-

La teoría del testigo único ha sido rechazada tempranamente por la doctrina clásica, tal como nos enseña ELLERO -De la Certidumbre de los Juicios Criminales, El Foro, 1994, p. 148 y ss- también puede verse FERRAJOLI, -Derecho y Razón, 1989, p. 136 y ss.-, su aplicación se remonta a la época de Moisés, cuando se postulaba que "*ningún hecho se tuviera por verdadero en justicia cuando no resultase aseverado por dos o más testigos*", disposición que sumada a la ausencia de testigos presenciales (pues recordemos, no siempre las víctimas deambulan acompañadas de un "notario" u otras personas, precisamente porque el atacante las escoge dada su situación de "vulnerabilidad" y escasa posibilidad de resistencia y/o de recibir auxilio) facilitó la llegada de la "tortura" al ámbito del proceso penal como "medio normal" de prueba a propósito de "extraer" la confesión del acusado.-

De esta forma, estimo que aplicar criterios rigurosamente aritméticos o "tasados" por medios de los cuales, en palabras de CHIOVENDA: "el legislador sustituye al juez" -repelidos entre otros en "MARTINEZ", Sala Penal, STJER., 24/06/11-, a fin de determinar qué es lo que el juez "debe" o no tener por probado, conspira contra la lógica misma del sistema y contraría la "libertad de conciencia", regulando de manera intolerable la práctica judicial, impidiendo la "construcción argumental", reduciendo la función del juez a la de un mero "aplicador" de leyes y/o "baremos" que lo aleja de la "justicia material" y lo coloca en la peligrosa necesidad de tener que buscar "atajos" argumentales para decir lo que ha formado su convicción que es precisamente lo más transparente que debe exhibir en su noble función, para la cual la República lo ha investido, acordándole potestades jurisdiccionales como "terceros imparciales" en el marco de una sociedad democrática, con la obligación de impartir justicia en el "caso concreto" -con esto no pretendo establecer una "regla general", hay que ver caso por caso- a la luz de las "libres convicciones" -art. 254 CPP., entre otros: "BASSO", Sala Penal, STJER., 27/04/09- y al abrigo de la prueba legítimamente incorporada en la causa.-

3-Daño y violación de domicilio. En relación al delito de daños y violación de domicilio, sostiene la defensa que H. declaró que tenía las llaves y que ingresó con las mismas, que no es daño en sí mismo una patada, que ingresó y fue invitado, que no se acreditó el daño. Ha quedado establecido que H. no vivía en ese domicilio y que hace más de un año estaba separado de la señora F.. Además, como vimos en debate, con el acta y testimonio del funcionario policial que relevó el daño en el puerta, se acreditó el daño en la misma, por otra parte, la señora fue clara, escuchó una explosión que se condice con el estado en que quedó la puerta y así ingresó H., es decir, queda descartado que hubiera utilizado llaves para hacerlo, como también se descarta que la señora hubiese consentido el ingreso, ella no abrió la puerta, no hubo diálogo previo al ingreso, H. irrumpió violentamente en el domicilio para luego acometer contra la señora a quien golpeó de inmediato al punto de impedirle respirar. La señora F. pensó que la mataba, dijo que cree que dejó de golpearla porque la consideró muerta o bien, porque se cansó de hacerlo. Por ello, vale desestimar el planteo defensivo sobre la existencia de consentimiento para el ingreso, como también sobre la ausencia de acreditación del daño en la puerta.-

4-Calificación de las lesiones. En relación a la calificación legal de las lesiones, me remito a lo que expuse en el apartado respectivo -ver *infra* calificación legal-. Solamente he de señalar, que las lesiones que presenta la señora F. precipitan en la figura de **lesiones graves**, artículo 90 del Código Penal. Como sostuve allí, el hecho que nos ocupa, en un contexto de violencia de género crónica, con manipulación y violencia económica ha provocado una debilitación en la salud de la señora Frías, específicamente le ha causado una lesión psicológica que permanece en el tiempo y requerirá al menos un año más -con asistencia psicológica- para poder superarlo. Vale recordar que el último episodio violento dejó como rastros físicos visibles el astillamiento de un diente -al golpear la cabeza de la señora contra la mesa-, numerosos hematomas -al darle patadas en el piso- y el resto de las lesiones físicas que han sido oportunamente relevadas por los médicos intervinientes.-

5-El derecho penal no alcanza para cambiar a la sociedad. Ha dicho también que el derecho penal no alcanza para cambiar la cultura de la sociedad, que se requieren medios alternativos. Sin embargo, debo decir que el derecho, y en especial el derecho penal, no es neutral y su aplicación tampoco lo es, por tanto, como dije antes, me toca resolver un caso concreto, juzgar a una persona en orden a un delito y debo brindar una respuesta y en ese cometido, analizo los hechos y aplico el derecho sin ánimo de "cambiar la cultura de la sociedad", sino más bien de resolver un conflicto con equidad y perspectiva de género.-

6-Síntesis, pese al esforzado trabajo del señor defensor, a partir de las pruebas legalmente incorporadas al debate, entiendo que se han acreditado los hechos objeto de imputación y con ello, se ha conmovido el estado de inocencia de H., encontrándolo materialmente responsable de los hechos por los cuales ha vendido a juicio.-

Por los motivos expuestos habré de responder afirmativamente a la primera cuestión.-

Respecto a la **SEGUNDA CUESTIÓN** planteada el Sr. Vocal **Dr. CHAIA** dijo:

1.- Durante el desarrollo del proceso no se presentaron ni alegaron circunstancias que permitan considerar la existencia de causales de inimputabilidad,

justificación o inculpabilidad entorno al accionar ilícito desplegado por el enjuiciado H. en los hechos materia de la imputación, demostrando este ser poseedor de una personalidad normal, sin afectaciones psíquicas, con plena capacidad volitiva para comprender la criminalidad de su proceder y dirigir en consecuencia sus acciones.-

2.- Que habiendo quedado debidamente determinada la materialidad del hecho y la autoría y participación del imputado en el mismo, con los alcances que se apuntaron al tratar la cuestión anterior, corresponde analizar en qué figura se vio tipificada para subsumir la conducta del mismo.-

Los **tipos penales** en el que debe enmarcarse las conductas desplegadas por el imputado son:

A-Daño: como he dicho antes, la rotura de la puerta, su estallido ha sido acreditada mediante el Acta única de procedimiento y las fotografías agregadas en juicio, como así también, el reconocimiento del funcionario policial interviniente, lo que se suma al testimonio de la señora F., quien relató con precisión cómo fue que H. ingresó al domicilio. Incluso, la defensa en su alegato habla de una "patada". Estos elementos permiten sostener el daño en la puerta del domicilio en que habitaba la señora F. y con ello, dar cabida a la calificación escogida por la acusación en su alegato final.-

B-Violación de domicilio: está acreditado que H. utilizó la fuerza para ingresar al domicilio en el que vivía la señora F. quien, no consintió ni habilitó su ingreso lo que lleva aplicar la figura contenida en el artículo 150 del CP. En efecto, está comprobado que entró al domicilio, "paso al interior", traspuso el límite de la puerta y dentro de la casa agredió a la denunciante, quien no le autorizó el ingreso haciéndolo incluso por un medio no habitual como es la rotura de la puerta de acceso lo que permite calificar el hecho en la figura mencionada -entre otros: D' Alessio, Código Pena, La Ley 2004, p. 349-.-

C-Amenaza: basta señalar que la amenaza no requiere que el mal anunciado haya sido "concretado", pues **"la ley pena las amenazas en sí mismas prescindiendo de todo resultado"** -FONTAN BALESTRA, Tratado de Derecho Penal, 1996, T. V, p. 290-, sí es claro que fueron anuncios ilegítimos que la señora Rodríguez no se encontraba obligada a "padecer o sufrir", y de una magnitud tal que ha sido capaz de "perturbar de manera seria, injusta y grave su normalidad

vital" -entre otros ver: D´Alessio, La Ley, Derecho Penal, PE., p.342, Creus, Derecho Penal, p.350- tal como ha quedado acreditado por las declaraciones de la propia víctima y de los profesionales reseñados *supra*.-

Tal como lo he sostenido en "**Guerrero**", CCUruguay, 30/07/13, confirmada por la Sala Penal de STJER en fecha 20/02/14-, debo advertir siguiendo a CARRARA que la libertad es un *"predicado que acompaña a todos los derechos particulares o es el compendio de todos"*, como diría FLORIAN, es la *"paz individual y subjetiva"*, por ello no tengo duda que actos de H. fueron propicios y efectivos para restringir ilegítimamente el ámbito de libertad individual de la señora de la F. quien desde aquel hecho, ha temido por su vida e integridad física, temor que, a tenor de lo sucedido y los hechos anteriores que ha relatado, no le permiten vivir en libertad. Se ven aquí configurados los aspectos que previstos en el artículo 149 bis, segundo párrafo del Código Penal.- **D-Lesiones, calificación legal.** El punto más debatido en este caso, a partir del reconocimiento de los hechos por parte del señor H. y la cantidad de elementos de convicción que han sido arrimados al debate es establecer la calificación legal de las lesiones padecidas por la señora F.. En esa línea habré de realizar el siguiente análisis:

Comenzaré diciendo que el Código Penal regula, en sus artículos 89 y 90, las figuras de lesiones leves y graves respectivamente, las que pueden ser agravadas por aplicación del artículo 92 en función del artículo 80 incs. 1 y 11 -persona con quien ha mantenido una relación de pareja-, en este caso, por mediar contexto de violencia de género, tal como lo he explicado *ab initio*.-

En este andarivel debo señalar que las lesiones físicas han sido descriptas y detalladas en los informes médicos agregados en autos y por las testimoniales rendidas por el médico policial, doctor Echeverría y el médico forense, doctor Siemens. En ambos casos, los médicos han señalado que las lesiones físicas tienen un tiempo de curación menor a un mes. En efecto, Echeverría habla de *"aproximadamente 14 días"* en tanto que Siemens estima *"entre 15 y 18 días"* el plazo que demandará la curación. Sin embargo, el doctor Siemens, advierte respecto del astillamiento del diente n° 22, el incisivo lateral izquierdo, que debe hacerse una evaluación odontológica, la que según las pruebas arrimadas, ha omitido realizar el Ministerio Público Fiscal, omisión que impide saber en definitiva el

carácter que a la fecha presenta esa lesión.-

En función de estas apreciaciones y de la falta de diligencia del MPF, podría calificar, inicialmente, como leves a las lesiones físicas sufridas por la denunciante en orden a lo dispuesto por el artículo 89 del Código Penal en punto, exclusivamente, a los padecimientos físicos sufridos por el accionar del acusado y repito, ante la omisión de evaluar el proceso que ha seguido la lesión en el diente n° 22 de la víctima que fue astillado cuando H. la toma de los pelos y golpea su cabeza contra la mesa del domicilio en que vivía la señora F.-

Ahora bien, a esas lesiones deben computarse en conjunto con las lesiones psíquicas, en la salud mental de la víctima y por tanto, responden a las devastadoras consecuencias que el hecho ha tenido en la psiquis de la víctima en el marco de un contexto de violencia de género crónica, mantenida en el tiempo, lo que me permite analizar el encuadre legal integral en punto a las diversas testimoniales e informes sobre la salud de la señora F. que han sido legalmente incorporados a la causa.-

Vale recordar que el derecho penal, por lo general, le ha prestado atención a las lesiones físicas de las víctimas de violencia de género haciendo caso omiso al daño psicológico que pueden ocasionar, entendido como afectación de la salud aquella herida invisible que no requiere que alcance el carácter de "irreversible", es decir, que la ley no contempla -como *conditio sine qua non*- la "cristalización" de secuelas emocionales definitivas sobre las lesiones psíquicas, bastando con demostrar cierta "persistencia" en el tiempo tal como lo reconoce la más autorizada doctrina.-

Tomo como punto de partida el informe Psicológico-Psiquiátrico suscripto por el médico psiquiatra, José Cabelluzzi y el licenciado en psicología, Eduardo Gándola. En dicho documento los profesionales refieren: *"El estado actual de la señora F. denota malestar subjetivo y sufrimiento psíquico. Los recuerdos repetitivos y penosos que invaden casi a diario a su conciencia respecto de los hechos que se investigan, sus trastornos del sueño y de alimentación en ocasiones, y el intenso temor que persiste en relación a quien nombra como su agresor, son factores que indican la existencia de un proceso traumático en el psiquismo"*, agregando: *"Emocionalmente se encuentra seriamente afectada con intensa*

angustia, tristeza, llanto en ocasiones y gran temor por su vida respecto a posibles actos violentos futuros en su contra por parte de la persona denunciada".-

Este informe es complementado por lo que han declarado los profesionales mencionados en debate. El licenciado Gándola refiere que la señora Frías presenta, en relación a un hecho vivenciado, manifestaciones crónicas como: angustia, temor, alteración del ritmo del sueño, alimentación, cambio de ánimo tales como inhibición, confusión, angustia, llanto contenido y llanto explícito. Habla de un proceso traumático como un hecho disruptivo, al que refiere como un trauma para la persona citando como ejemplo la irrupción en el domicilio de H., algo que la señora no esperaba, esa irrupción y lo que sucede luego, es algo súbito, disruptivo, traumático, afirma. Dice que es un proceso que se extiende en el tiempo pero que se puede superar, puede ser abordado con apoyo y tiempo pero que no estaba elaborado al momento de la entrevista.-

Por su parte el doctor Cabelluzzi, resulta conteste en los síntomas que manifestó el licenciado Gándola, dice que la señora estaba afectada por la modalidad vincular, por el último episodio fundamentalmente, por lo que le pueda ocurrir cuando esté en libertad. Que tiene trastorno del sueño, de la alimentación, que se presentan al momento del examen, con intenso temor. Dice que eso se puede extender o no, que podría persistir o no por muchos factores. Habló de la existencia de un proceso traumático de naturaleza crónica por malos tratos, violencia con mucha anterioridad, por lo menos 15 años explica. Dijo que lo traumático se pone de manifiesto porque ella tiene la sensación subjetiva, *"pensó que la mataba"*, el temor dice, no es sólo porque ocurrió lo mismo que en otra oportunidad, sino además, porque pudo matarla, eso es traumático. Se refiere a los trastornos del sueño, de alimentación y si bien dice que angustia y temor no son una patología, debo advertir que la lesión grave requiere *"debilitación permanente de la salud"* en tanto que la lesión leve, es una figura residual que agrupa a todos los *"daños"* en el cuerpo o en la salud no previstos en otra disposición del Código Penal, figura que ciertamente, se ve desbordada en la especie.-

Hago un alto en este punto a fin de afirmar que, más allá de lo que la defensa alega sobre el testimonio de los psicólogos y las prácticas realizadas, en especial los dichos del licenciado Gándola quien afirma que no administró técnicas

porque, "en lo personal" considera que carecerían de confiabilidad, esa omisión de otras "técnicas" no lo inhabilita a él, ni al resto de los profesionales, para establecer, tal como lo hicieron, el estado en que encontraron a la señora F., la impresión que les causó y la credibilidad discursiva de su relato tal como lo detallan en el informe presentado en debate a la luz de la intermediación y contradicción de las partes: *"En el discurso de la señora F. de los hechos en estudio posee una coherencia interna global, posee estructura lógica, no se advierten contradicciones, es comprensible, espontáneo, con vocabulario acorde a su edad y nivel de instrucción, ubica el relato en fecha, lugar, horarios, puede describir múltiples pormenores de distintas situaciones de los hechos (...)* En cuanto al estado afectivo que acompaña la descripción de los momentos vivenciados, es de gran angustia, temor e irrupción de llanto en varios pasajes de la evaluación, lo que conforma un intenso malestar subjetivo" agregando "El marco discursivo descripto y los sentimientos que acompañan el mismo, son compatibles con las modalidades discursivas y los sentimientos de personas que han sido víctimas de situaciones de distintas modalidades de violencia de género" -del informe psicológico-psiquiátrico del licenciado Gándola y el psiquiatra Cabelluzzi-.-

Recordemos que la señora fue entrevistada por seis profesionales del área de salud mental -Licenciados Gándola, Domínguez, Tito, Chappuis, Rojas y psiquiatra Cabelluzzi- todos coinciden al evaluar su estado y el trauma que significó el último episodio del cual, indican, no se ha recuperado al tiempo de cada una de las entrevistas. Por otra parte, la credibilidad del relato de la víctima y el estado en que se encontraba al ser entrevistada -además, la pudimos observar en debate- no ha sido puesta en duda. Ello así, entiendo que la prueba producida es suficiente para adoptar el encuadre legal escogido.-

Dicho esto, tengo en cuenta que la configuración de la lesión grave requiere: **a)** una debilitación permanente de la salud -permanente, en los términos referidos-, **b)** que esa debilitación permanente sea consecuencia del accionar ilícito enjuiciado, **c)** que ese accionar sea atribuible al acusado en calidad de autor.-

a) Debilitación permanente en la salud: según la OMS, "La salud es un estado de perfecto (completo) bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de afecciones o enfermedad". "Una persona tiene salud cuando todas sus funciones

se desenvuelven sin dificultad y sin dolor, es decir cuando existe una armonía biológica de las mismas", en términos de Bonnet, se trata de un "equilibrio anátomo-funcional" -Donna, Derecho Penal, PE, t. I, Rubinzal Culzoni, 2011, p. 315-. En tanto, que debilitación permanente ha sido definida por la más prestigiosa doctrina en los siguientes términos: "La debilitación debe ser permanente; debe por tanto quedar como una secuela del hecho, durante considerable tiempo después de la lesión", agregando: "Permanente sin embargo, no significa perpetua, y basta que dure largo tiempo", pero no se refiere sólo a la salud física, tal como advierte tempranamente Soler, "La debilitación permanente de la salud contempla, en sí mismo, el aspecto funcional de la vida, independientemente de la existencia comprobada de lesiones orgánicas, y que puede ser el resultado de un debilitamiento general del organismo, que no importe una verdadera enfermedad cierta o probablemente incurable, pues esto último, llevaría a la agravante del art.91" -Soler, Derecho penal argentino, La Ley, 1945, t. III, p.142.-

En esa línea puede verse a Núñez, al afirmar: "La permanencia a la que alude la ley no equivale a perpetuidad sino a una duración persistente, esto es, que dure por largo tiempo", a lo que agrega: "No es necesario que la permanencia se presente al examen judicial como un hecho ya sucedido, sino que basta que se presente como diagnóstico" -Núñez, Derecho penal argentino, Lerner, 1961, t. III, p. 204/5. Por su parte, Baigún-Zaffaroni, coinciden con esta noción al señalar: "Ese estado de debilitamiento debe ser permanente, lo que habla de una prolongación en el tiempo, pero no quiere decir que sea perpetua", agregando: "Es indiferente que el defecto pueda ser corregido mediante la intervención médica o por cuidados especiales" -Código Penal, Hammurabi, 2010, t. III, p.972-. Se distingue entonces entre "permanencia" e "incurabilidad", donde la primera, no implica a la segunda sino más bien un suceso que se relaciona estrechamente con una cuestión temporal que debe ser materia de diagnóstico médico y no sujeta exclusivamente al transcurso del tiempo, "Pareciera ser que la permanencia no debe ser confundida con irreversibilidad del daño, aun cuando ambas puedan coincidir. La perpetuidad no es condición de la permanencia", dice el profesor Chiara Diaz -Código Penal, Nova Tesis, 2011, t. III, p. 550- "La debilitación estudiada no es un proceso patológico en curso como la enfermedad sino que es el estado en que queda el organismo

disminuido en sus capacidades funcionales", Donna, Derecho Penal, PE, t. I, Rubinzal Culzoni, 2011, p. 315.-

Es decir, que aún bajo la vigencia de un Código Penal, que ha previsto en su gran mayoría y con precisión, delitos contra la integridad física pasando por alto las consecuencias o afectaciones mentales derivadas de procesos lesivos que involucran la salud psíquica, en este caso, la lesión por debilitamiento de la salud podría tener cabida por cuanto, como vimos, no exige que sea perpetua sino prolongada, duradera, lo que excluye por definición, aquellos padecimientos instantáneos o de corta duración, que serían derivados a la figura contenida en el artículo 89 o bien, los irreversibles que deben precipitar en las previsiones del artículo 91 del Código Penal.-

En este caso, los psicólogos que entrevistaron a la señora F. señalan con claridad que al momento de la práctica pudieron observar su estado anímico de angustia, temor, alteración de su ritmo de vida -sueño, alimentación- incluso expuesto la necesidad de un proceso de abordaje y acompañamiento terapéutico de al menos un año desde que la entrevistaron lo que nos aleja de la idea de superación o de trauma momentáneo.-

Vale señalar que la violencia psíquica es inherente a la violencia física o puede ser un anticipo de ésta y se sustenta en la idea de conseguir el control, minando la autoestima de la víctima, produciendo en ella un proceso de desvalorización y sufrimiento -Asensi Pérez, L F, La prueba pericial en asuntos de violencia de género, Revista Int. de Práctica Jurídica, N°21, p.17-. En este caso, los expertos y la señora lo reafirmó en su testimonio, hablan de violencia crónica, de padecimientos por varios años, lo que me permite conectar el sufrimiento causalmente a esas situaciones y especialmente con el último detonante, el hecho del día 3 de octubre de 2020 y la antesala en la violencia económica ejercida contra la señora F., con quien convivían sus hijos menores de edad, donde el reclamo legal de la cuota alimentaria se vislumbra como uno de los factores más cercanos al último estallido de violencia física.-

En este caso, podemos sostener la existencia de una lesión aguda psíquica producida por el delito violento aunque, repito, éste último fue el detonante de una situación crónica de violencia de género y que si bien puede remitir con el

paso del tiempo, el apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado, es posible asegurar que a la fecha del debate, la señora presenta secuelas psíquicas y emocionales que persisten como consecuencia del suceso vivido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana desbordando, como se aprecia en los informes y testimoniales rendidas en debate, la capacidad de la víctima para afrontar y adaptarse a esa nueva situación -cfr. Pynoos R, Sorenson S, Steimberg A, Interpersonal violence and traumatic stress reactions, L. Goldberger y S. Breznitz (ed), 1993. Handbook of stress: Theoretical and clinical aspects, NY, Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos, Enrique Echeburúa, Paz de Corral, Pedro J. Amor, Psicología Clínica, Legal y Forense, vol. 4, 2004, p.228/9.-

El daño psíquico en las víctimas de delitos violentos, según el trabajo antes citado que sigue a Esbec, tiene -entre otros- indicadores: **a)** sentimientos negativos de humillación, vergüenza, culpa, **b)** preocupación por el trauma con tendencia a revivir el suceso, **c)** pérdida de confianza personal, sentimiento de indefensión, desesperanza, **d)** modificación de las relaciones, **e)** aumento de la vulnerabilidad, temor, **f)** cambio drástico en el estilo de vida, miedo a acudir a lugares de costumbre, alteración del ritmo y contenido del sueño, **g)** necesidad apremiante de trasladarse de domicilio -cfr. Esbec, Evaluación psicológica de la víctima, en Psicología forense y tratamiento jurídico-legal de la discapacidad, Madrid, 2000. En sentido similar, puede verse: Echeburúa E, Superar el trauma. El tratamiento de las víctimas de delitos violentos, Madrid, Tea, 2004, Asensi Pérez, L.F., La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género, Rev.Int.Práctica Jurídica, nº 21, p.19-, muchos de los cuales, se presentan en la señora Frías tal como se puede apreciar de la prueba rendida en juicio.-

Debo señalar además que, a mi criterio y analizando la cuestión con perspectiva de género, lo que me aleja de una posición de contenido exclusivamente físico en materia de lesiones, entiendo que no es necesario demostrar la existencia de un daño psicológico o psíquico como si se tratara de un reclamo de "daño moral" o "daño psicológico" en materia civil y comercial sino más bien de establecer la existencia de un debilitamiento en la salud con cierta vocación de permanencia aspecto que entiendo sí se ha acreditado en esta causa.-

La señora fue entrevistada dos meses más tarde del último hecho violento

luego, en febrero de 2021 la entrevistaron desde la oficina de la mujer municipal y finalmente, la tuvimos en la sala de audiencia al declarar a los seis meses de ocurrido el último episodio de violencia física y psicológica y, en la inmediación del debate, es posible advertir que aún perduran en ella el miedo, el temor, la angustia, la imposibilidad de manejar la situación al recordar lo vivido lo que deriva en llanto y una clara y visible afectación emocional. Es decir, que seis meses más tarde presenta debilitamiento a la salud en los términos de falta de bienestar psicofísico tal como lo define la OMS. Además, desde un argumento absurdo se podría decir que una quebradura de un dedo podría ser considerada lesión leve por el tiempo de curación en tanto, esta afectación mental grave, que demandará al menos un año más si se cuenta con apoyo psicológico -tal como lo han dicho los profesionales de la salud mental en debate- no podría quedar afuera de esa figura sin generar una verdadera discriminación sobre la mujer víctima de violencia de género sólo por su condición de tal.-

Estamos en presencia de una alteración clínica aguda como consecuencia de un hecho violento que la afecta e incapacita significativamente para hacer frente a los requerimientos de la vida ordinaria a nivel personal, familiar y social -Enrique Echeburúa, Paz de Corral, Pedro J. Amor, Psicología Clínica, Legal y Forense, vol. 4, 2004, p.228/9- con trastornos que se mantienen hasta la fecha del debate, lo que sin dudas afectan y debilitan con permanencia su salud, en los términos previstos y sancionados en el artículo 90 del CP.-

b) La debilitación permanente debe ser consecuencia del accionar ilícito enjuiciado: en relación al nexo causal entre el hecho imputado y el daño en la salud señalado podemos decir que el señor H. ha reconocido la autoría en los hechos y manifestado su arrepentimiento en la audiencia de debate afirmando que no es la forma de solucionar los problemas. Además, se cuenta con el siguiente material probatorio: **1)** informes y testimoniales de los médicos policial y forense, **2)** informe psicológico-psiquiátrico, **3)** informe del área de la mujer municipal, **4)** testimonio de la víctima, **5)** testimonio de vecinos que asistieron a la señora en ese momento y especialmente, el de Carla Menescardi, quien la acompañó y colaboró con ella desde sus conocimientos como estudiante de medicina, **6)** de vecinos que han descrito la forma en que la señora gritaba pidiendo auxilio como también, en

algunos casos, han descripto episodios anteriores de violencia.-

Como dije más arriba, el concepto de lesión grave no exige que la misma sea irreversible, es decir, no requiere lo que en psicología se llama una "cicatriz psicológica" o discapacidad funcional definitiva como sería una secuela emocional, basta con que adquiriera cierta permanencia en el tiempo, que no sea temporalmente efímera y en este caso, todos los profesionales hablan de un proceso que al menos, demandará un año de tratamiento lo que permite establecer la existencia de un debilitamiento grave a la salud en los términos del artículo 90 del CP. Si el debilitamiento se constituye en secuela definitiva, si el desequilibrio en la salud llega al punto de ser un proceso patológico de carácter permanente la enfermedad se cataloga como lesión gravísima -Creus/Buompadre, Derecho penal, Astrea, 2007, t. I, p. 81/2.-

Por otra parte, de la constelación de pruebas surge con nitidez el nexo causal que permite una imputación objetiva en el accionar del acusado al conectar los hechos debatidos cometidos en contexto de violencia de género crónico con el estado de salud de la víctima. La doctrina especializada no exige una relación causal única entre el hecho violento y el daño en la salud pero en este caso, se ha comprobado la etiología de las lesiones físicas -cfr. testimonial e informes del doctor Siemens- y la vinculación del padecimiento psíquico con el episodio enjuiciado en el marco de violencia de género crónica que incluye, violencia física, psicológica y económica.-

c) El accionar lesivo es atribuible al acusado en calidad de autor: la naturaleza de los hechos enjuiciados, la prueba introducida y valorada y el reconocimiento de parte de H. de su "error" me permiten sostener la autoría material responsable en cabeza del acusado.-

La señora F. relató con claridad el contexto de violencia de género en que vivía, dijo que lo conoce al acusado y por eso, esta vez no iba a reaccionar, no le iba a decir nada, en lo que ha sido definido como "indefensión aprehendida" -tal como lo describe Eleonora Walker-, y aun así, H. ingresa al domicilio luego de romper la cerradura de ingreso -sintió una explosión dijo- y la golpea a punto tal de astillarle un diente y dejarle las marcas que visiblemente muestran las fotografías adjuntadas. Es decir, pese a la sumisión del momento, el agresor no dudó en

someter violentamente a la víctima para imponer así una forma de resolver los conflictos con la madre de sus hijos.-

Recordemos que la violencia que produce un daño psíquico es entendida como el *"uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones"* -Krug, E. y otros, "Informe mundial sobre la violencia y la salud", Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2002, p.5-.-

En este caso, la violencia física y psicológica implica la demostración de poder del agresor enviándole un mensaje a la víctima, dejando en claro que para procurar dominar la situación, no tiene límites, lo que ha provocado, justificadamente diría, el temor por su vida, la inestabilidad emocional y la incertidumbre por lo que puede ocurrir en el futuro.-

d) Síntesis: Una vez hecho el análisis de los elementos de hecho y prueba debo señalar que la CIDH ha afirmado reiteradamente que la violencia de género representa una violación de los derechos a la integridad personal y a la protección de la honra y la dignidad de las mujeres, estableciendo que la violencia doméstica es –al igual que cualquier otro tipo de violencia– es "una violación de los derechos humanos de la mujer" que puede generarle responsabilidad al Estado cuando este no instrumenta medidas razonables de prevención, no investiga debidamente los hechos o no se castiga a los responsables, según lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará -cfr. CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.104, 7 de octubre de 1999; Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.111, 6 de abril de 2001; Informe sobre Guatemala de 2003; Informe sobre Bolivia de 2007; Informe sobre Haití de 2008. ver también, "Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil", Informe No. 54/01, fondo, Caso 12.051, 16 de abril de 2001, con cít. "Bevacqua vs. Bulgaria", CEDH, No. 71127/01-.

De igual manera, ha declarado que para erradicar el fenómeno de la violencia de género y contrarrestar la creación o la permanencia de un clima de impunidad que contribuya a que esa violencia se perpetúe, es indispensable

garantizar el acceso de las víctimas a recursos judiciales idóneos y efectivos, junto al cumplimiento por los Estados de su obligación de prevención, investigación y sanción. Por esta razón, ha recomendado a los Estados dedicar atención prioritaria a eliminar las barreras jurídicas y fácticas que impiden el acceso de las mujeres a la justicia -CIDH, Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas; Informe sobre Ecuador de 1997; Informe sobre Colombia de 1999; Informe sobre Guatemala de 2003; Informe sobre Haití de 2005-.-

La violencia de género crónica con hechos violentos explosivos como el que estamos juzgando causan un daño psíquico que sin dudas debilita la salud y permanece en el tiempo. Si se me permite, a modo ilustrativo, el accionar del agresor sobre la psiquis puede asimilarse al de un sujeto demoliendo una pared. Quizás no se noten los martillazos aislados, pero si se aprecia el contexto, martillazo tras martillazo van debilitando la estructura, causando devastadoras consecuencias, hasta que finalmente, la pared colapsa.-

Entiendo que la obligación de eliminar las barreras jurídicas al momento de decidir es aplicar la perspectiva de género, lo que este caso significa -entre otras cuestiones-, trabajar especialmente sobre las reglas de valoración probatoria omitiendo estándares estereotipados a punto tal de impedir ver y con ello evaluar, la integridad del padecimiento en la salud de la víctima, esto es, hacer visible el daño psíquico de la señora F., el que como hemos visto, desborda el concepto de lesiones leves físicas llenando acabadamente el tipo previsto en el artículo 90 del Código Penal.-

En cuanto a la **TERCERA CUESTIÓN** planteada el Sr. Vocal **Dr. CHAIA** dijo:

A los fines de establecer el monto de la pena a imponer, sin adentrarme en las discusiones sobre justificación puedo decir, siguiendo a Nino -Los límites de la responsabilidad penal, Astrea, 1980, p.199- que cuando hablamos de penar se acepta corrientemente que ello supone: **a)** la privación de derechos normalmente reconocidos, **b)** que es consecuencia de un delito, **c)** que es aplicada contra el autor del delito, **d)** que es aplicada por un órgano del mismo sistema que ha convertido en delito el acto de que se trata.-

Bajo estos parámetros, entiendo que la pena como privación de derechos reconocidos, debe adaptarse al encuadre legal adoptado en el párrafo anterior y a las características del hecho, su naturaleza, la extensión del daño y el peligro en que ha puesto los bienes jurídicos ajenos, que pueden ser resumidas en "magnitud de injusto" y "culpabilidad de acto", como pautas limitadoras del poder punitivo estatal, ajustándose además a las fijadas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.-

El fiscal pidió una pena efectiva de 4 años y 6 meses de prisión, en tanto que la defensa solicitó que se dé por compurgada la pena, atento al plazo de prisión preventiva que lleva su asistido o bien, una condena condicional.-

Debo computar como **agravantes** que no sean tenidas en cuenta por los tipos aplicados como el caso del "contexto de violencia de género": a) el tenor de los hechos, el modo en que la agrede a la señora y las consecuencias de esa agresión, b) "la extensión del daño" causado que prevé la norma citada, la grave afectación a la salud mental que presenta y que la acompañará al menos por un año más si tiene un tratamiento adecuado, tal como han dicho los especialistas, c) el astillamiento del diente y la lesión permanente que ello implica en el rostro de la señora con la consecuente disminución funcional de la capacidad para masticar que ello de por sí implica teniendo en cuenta la ubicación del mismo, -sobre extensión del daño ver: Zaffaroni, Tratado de derecho penal, Ediar, 2006, p. V, p.300-, d) que tuvo que dejar el hogar conyugal y comenzar a trabajar aún con dolores y rastros físicos y psíquicos de las lesiones para procurarse su sostén y el de su hijo menor de edad ante la falta de recursos económicos y la omisión de H. de pasarle dinero, e) el concurso de delitos en el último hecho.-

Como **atenuantes**: **a)** la edad del acusado, **b)** que tiene trabajo, **c)** que es padre de dos hijos, **d)** carece de antecedentes penales computables. Tomo además en cuenta la impresión de *visu* que he tenido en el contacto directo con H. durante las jornadas en que se desarrolló el juicio, quien mantuvo una actitud correcta y respetuosa, lo que le juega favorablemente.-

Tengo en cuenta además los precedentes de ésta Cámara en la materia tales como "Marconi", "Colombo", "Malatesta" -confirmada por la Excma. Cámara de Casación de Concordia -, "Ramirez" -confirmada por la Excma. Cámara de Casación de Concordia, 04/02/21- a fin de mantener coherencia y predicar seguridad jurídica

en el análisis de los casos sometidos a juicio, instando al Ministerio Público Fiscal que actúe con coherencia y objetividad en la mensuración de la pena en todos los casos y en especial, en los de violencia de género.-

Por otra parte, la pena asignada, se encuentra dentro de los límites que prevé de antemano la ley vigente al determinar las consecuencias para quienes cometan el hecho típico allí descripto y por tanto no puede tildarse de arbitraria o desproporcionada dado reitero, la magnitud del injusto traducido en la pérdida del bien jurídico de mayor protección de nuestro ordenamiento. En palabras de la Corte: *"toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales"* -cfr. "GRAMAJO", CSJN., 05/09/06, sobre culpabilidad de acto, ver:CSJN., Fallos:308:2236 y 324:4433, voto del doctor Fayt.-

Concuero con ROXIN al sostener: *"la pena sirve a los fines de prevención especial y general. Se limita en su magnitud por la medida de la culpabilidad, pero se puede quedar por debajo de este límite en tanto lo hagan necesario exigencias preventivo especiales y a ello no se opongan las exigencias mínimas preventivo generales"* -Derecho Penal PG., Civitas, 1997, p. 103- y precisamente sobre ellas se pone el acento la decisión al justipreciar el tipo y monto de pena, el que guarda cierta "proporcionalidad" -cfr. MIR PUIG, con su óptica, en Estado, pena y delito, BdF., 2006, p. 44- con la gravedad del hecho y la necesidad "comunicativa" -así: BACIGALUPO, al analizar la posibilidad de articular la teoría de la prevención general positiva con las teorías de la unión, Derecho Penal, PG., Hammurabi, 2007, p. 43-.-Recuerdo además que la pena asignada, se encuentra dentro de los límites que prevé de antemano la ley vigente al determinar las consecuencias para quienes cometan el hecho típico allí descripto y por tanto no puede tildarse de arbitraria o desproporcionada dado reitero, la magnitud del injusto traducido en la pérdida del bien jurídico de mayor protección de nuestro ordenamiento.

En definitiva, la acusación requirió la aplicación de una pena de 4 años y 6 meses de prisión, encontrando andamiaje, fundado en las previsiones de los arts.

40 y 41 del Código Penal, para proponer imponerle **la pena tres años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo** con más accesorias legales.-

Como lo señala el precedente "Gramajo" es imposible predecir qué hará el condenado una vez que concluya la pena y retorne a su vida en libertad pero, también resulta constitucionalmente imposible que ello no suceda de acuerdo con los fines de la pena y el sistema progresivo de ejecución penal tal como lo ha dicho recientemente la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en "Chimento". Por ello, es importante que en ese lapso de tiempo que el condenado permanezca alojado en la Unidad Penal, **se haga el esfuerzo Institucional por abordarlo y contenerlo** a fin de tratarlo para que cuando recupere la libertad pueda internalizar límites y demás cuestiones propias de la vida familiar y en sociedad. No se trata de que realice solo un tratamiento contra el abuso de alcohol, sino que además es importante que se trabaje con los patrones culturales que tiendan a modificar su comportamiento agresivo, violento, degradante para con las mujeres en especial, con su señora y sus hijas, como también aquellos vinculados a la violencia doméstica que se vislumbran en este caso.-

En definitiva, estimo apropiado imponer una pena de **tres años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo con más accesorias legales previstas en el artículo 12 del Código Penal.**-

En lo que respecta a la **CUARTA CUESTIÓN** planteada el Sr. Vocal Dr. **CHAIA** dijo:

Que con referencia a la imposición de costas, corresponde declararlas a cargo del condenado H. -arts. 584, 585 y cc. del Código Procesal Penal-, sin regular los honorarios profesionales por no haber sido ello expresamente solicitado.-

Otros temas que merecen tratamiento:

1.-El fiscal solicitó la **prisión preventiva** hasta tanto la sentencia adquiriera firmeza, con asiento en el peligro de fuga en función de la pena y porque quedan instancias recursivas por las que los testigos pueden volver a citarse, a lo que agrega, hay que asegurar que la víctima y los testigos declaren además de que el condenado reciba tratamiento penitenciario. En punto a ese pedido la defensa no realizó ningún comentario.-

Ahora bien, adelanto que habré de receptor parcialmente la propuesta

fiscal, manteniendo la prisión preventiva en la forma en que la viene cumpliendo el condenado puesto que, de esa manera, es posible asegurar los fines que la fiscalía ha propuesto con excepción del tratamiento penitenciario, el cual, no podrá acceder H. hasta tanto la sentencia no adquiera ejecutabilidad, siendo absoluta y manifiestamente infundada su petición.-

Por otra parte, el fiscal no ha alegado ni probado que H. haya violado las condiciones de detención impuestas o que haya realizado actos perturbadores o molestos contra la víctima o los testigos en este período, por tanto, no ha acreditado incumplimiento que indique o haga presumir que debe ser cambiado el lugar en donde cumple la prisión preventiva, por tanto, en ese aspecto, su pedido, debe ser rechazado.-

Al fundar la continuidad de la prisión preventiva, tengo en cuenta que H. fue detenido en octubre de 2020, en tanto que, el plazo que demandará la resolución de hipotéticas impugnaciones, según lo prevé el Código Procesal Penal, no resulta repugnante ni contrario a la regla que impera en la materia, siendo la excepción una potestad jurisdiccional reconocida por nuestra CSJN y diversos Instrumentos Internacionales al regularse los derechos de cada persona en el sentido de que pueden ser limitados en su goce por los derechos de los demás, la seguridad de todos, las exigencias del bien común en una sociedad democrática y en definitiva las leyes que así lo dispongan -ver:art. 32 CADH., art. 9.3 PIDCyP., CSJN., Fallos: 304:319, 1524, 305:1022- y es allí donde más se nota la tensión generada entre la "libertad" y el "interés" en la persecución, estableciéndose -o buscando- un equilibrio entre ambos a partir de una síntesis dialéctica -ROXIN, Política criminal y sistema de derecho penal, Hammurabi, 2000, p. 110-, por tanto, el encierro cautelar es posible dentro de parámetros como los expuestos -ver "SANCHEZ", CCPenal, Paraná, 14/08/14-.-

En conclusión, sin desconocer que la regla sigue siendo la libertad durante la sustanciación del proceso penal, atento a los fundamentos expuestos encuentro que la medida solicitada no colisiona contra el "*estado de inocencia*", ni vulnera garantías constitucionales que por otra parte, reconocen razonables limitaciones en función de los fundamentos mismos que hacen al estado democrático de derecho. También debo recordar que la inocencia inicial con la que el acusado arribo al

proceso ha sufrido un revés al menos en esta instancia lo que permite formarme convicción suficiente para adoptar las medidas asegurativas, razonables, a fin de cumplir con los fines del proceso y además, adecuar mi actividad a los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en el marco de la protección integral de las mujeres contra todo tipo de violencia.-

Tengo en cuenta para ello que la medida resulta: **a)** necesaria, esto es que se apoya en la existencia de riesgos ciertos, **b)** indispensable, lo que implica que sus fines no puedan ser cumplidos de un modo menos lesivo, **c)** de duración razonable, puesto que sólo quedan instancias recursivas las que deberán ser, si se articulan los remedios, de corta duración y **d)** proporcionada, en el sentido de que el gravamen que provoca no es mayor a las posibles consecuencias del juicio que sustentan la medida atendiendo básicamente a los hechos por los cuales fue condenado y la pena que se le ha impuesto.-

A lo dicho debo agregar que, una vez acreditados los hechos mediante pruebas introducidas conforme las reglas vigentes, entiendo que es mi deber hacer efectivo el doble compromiso el asumido por el Estado Nacional que ciertamente implica por un lado, el deber de abstenerse –o deber de evitar- toda agresión o violencia de cualquier forma contra las mujeres y por otro, el deber positivo de tutelar la indemnidad de las mujeres víctimas especialmente vulnerables. Esa es la herramienta con la que contamos en el Poder Judicial para intentar cumplir, en forma paulatina, con el objetivo de eliminar en forma progresiva la violencia y discriminación estructural de la sociedad contra las mujeres, brindándole oportunidades de crecimiento a la par de ofrecerles condiciones de libertad y seguridad para su libre desarrollo. En este caso, como he dicho, el libre desarrollo de la señora F. se ve amenazado por H. quien utiliza la violencia como forma habitual de conducirse frente a ella y con ello impedirle, el ejercicio de sus derechos básicos, aquellos derechos humanos fundamentales como a vivir sin temor, trabajar, hacer vida social entre otros, lo que se ve, en este contexto, seriamente comprometido, con la libertad del ahora condenado -art. 349, 354 y cc del CPP-.-

Por lo expuesto, habiendo oído a las partes, estimo que resulta procedente disponer la continuidad de la prisión preventiva del condenado en la modalidad y bajo las mismas obligaciones oportunamente asumidas bajo

apercibimiento de disponer su inmediato traslado a la Unidad Penal Local, en caso de violación de dichas pautas, hasta tanto la presente sentencia adquiera ejecutabilidad.-

En otro orden, ha señalado el señor defensor que H. desea realizar un abordaje psicológico lo que por otra parte, es recomendado por algunas de las profesionales que lo han entrevistado; en ese sentido, más aún con la forma en que hoy se realizan, si desea solicitarlo deberá brindar los detalles del profesional y el horario en que se concretará a fin de facilitar el acceso a dicho abordaje.-

2-Efectos. En relación a los efectos aportados, en realidad, son prueba material/documental -cd-, por lo tanto debe ser agregado al presente legajo en carácter de prueba.-

Con lo que queda concluida la sentencia que seguidamente se transcribe y que de acuerdo a lo facultado en el art. 454 del C.P.P, se procederá a la lectura de su parte resolutive en el día de la fecha **03 de mayo de 2021 a partir de las 08.30 horas**, quedando diferida su lectura íntegra para el día **10 de mayo de 2021 a partir de las 12.30 horas**, convocándose a las partes a tal fin por OGA.-

Por los fundamentos que anteceden se dicta la siguiente

SENTENCIA:

Concepción del Uruguay, 3 de mayo de 2021.-

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR a D. S. H., sin sobrenombres ni apodos, DNI n.º 29.471.757, ya filiado, **autor material y penalmente responsable** de los delitos de **DAÑO** (art. 183 del Cód. Penal), **VIOLACIÓN de DOMICILIO** (art. 150 del Cód. Penal), **AMENAZAS** (art. 149 bis primer párrafo cláusula primera del Cód. Penal) y **LESIONES GRAVES AGRAVADAS** (art. 92 en función de los arts. 90 y 80 incs. 1º y 11º del Cód. Penal), todo en un contexto de **VIOLENCIA DE GÉNERO** (arts. 4 y 5 de la Ley 26485) en **CONCURSO REAL** (art. 55 del Cod. Penal) y en consecuencia **CONDENARLO** a cumplir la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EFECTIVA**, con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal.-

II.- DISPONER la continuidad de la prisión preventiva del condenado **D. S. H.,** en la modalidad y bajo las mismas obligaciones oportunamente impuestas, **bajo apercibimiento** de disponer su traslado a la Unidad Penal Local,

hasta tanto la presente sentencia adquiera ejecutabilidad (arts. 353, 354 y 355 del CPP), haciéndose saber al Sr. Jefe de Seguridad Informática del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, la continuidad del arresto domiciliario con monitoreo electrónico.-

III.- DECLARAR las costas devengadas a cargo del condenado (arts. 583 y 585 del C.P.P.E.R.) quien deberá reponer el sellado de ley, dejándose constancia de que no se regulan los honorarios profesionales del Letrado interviniente por no haber sido ello peticionado expresamente (art. 97 inc. 1º de la Ley 7046).-

IV.- NOTIFICAR a la víctima de autos a los efectos dispuestos en los arts. 72 y 73 inc. c) del CPP y 11 bis de la Ley 24.660.-

V.- DISPONER de los efectos secuestrados en la forma prevista al tratar la cuestión respectiva.-

VI.- DAR inmediata lectura-notificación de la parte dispositiva de la presente sentencia, difiriéndose su íntegra lectura en audiencia que se fija para el día **10 de mayo de 2021 a partir de las 12:30 horas**. Mandar registrar la presente, y, una vez firme, comunicar a quienes corresponda, practicar por OGA el cómputo de pena respectivo, remitiéndose los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Gualeguaychú y, oportunamente, archivar.--

-///guen firmas:

Julieta García Gambino
Directora O. G. A.